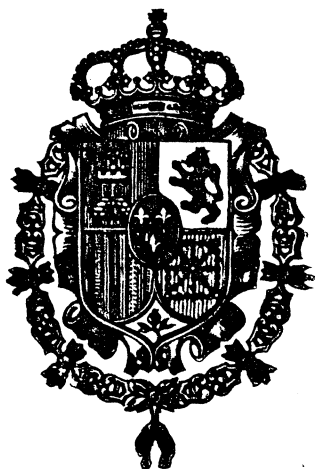


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden jubilando á D. Cipriano Rico Arias, Registrador de la propiedad del Mediodía de Madrid.
Otra concediendo dispensa de edad para ingreso en el Cuerpo de Prisiones.

Ministerio de Marina:

Rectificación al Real decreto publicado en la GACETA de anteaer referente á la organización de la Administración Central del Ministerio de Marina.

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal dependiente del Ministerio de Hacienda durante el mes de Septiembre último.

Dirección general del Tesoro público.—Anuncio relativo al pago de haberes de las Clases activas, pasivas y material de los respectivos Centros oficiales.

Autorizando una rifa en unión de la Lotería Nacional. Pliego de condiciones (reproducido) para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado en la provincia de León.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Anuncio referente á la subasta de obras de revoco en el edificio de la Dirección general de la Deuda pública.

Dirección general de la Deuda pública.—Extravío de inscripciones.

Banco de España.—Su situación en 25 del actual. Extravío de un extracto de inscripción.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos disponiendo que el domingo 16 de Noviembre próximo se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Segovia, y otro por la de Sevilla. Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión de un Concejal del Ayuntamiento de Casar de Cáceres.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para el funcionamiento de las Delegaciones Regias y Juntas municipales de primera enseñanza de Madrid y Barcelona.

Real orden resolutoria de una instancia en la que se pide que los expedientes de jubilación y clasificación de los Maestros de primera enseñanza se tramiten á un mismo tiempo.

Otra disponiendo se anuncien á traslación varias plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Subasta de los productos correspondientes al primer periodo del proyecto de Ordenación de los montes del 7.º grupo de la provincia de Segovia.

Dirección general de Obras públicas.—Subasta de las obras de rectificación, encauzamiento del arroyo Vadillo y construcción de un puente metálico sobre el mismo en la carretera de Ajalvir á Vicálvaro.

Fiscalía del Tribunal Supremo:

Circular dando instrucciones á los funcionarios Fiscales sobre el duelo.

Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Auto dictado por este Tribunal en pleito seguido por D. Federico Botella. Notificación de una providencia á D. Francisco de Abalo Patxot.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Diputación provincial de Málaga.—Concurso para la adquisición de terrenos.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Ayuntamiento constitucional de Chinchilla.—Subasta para contratar el servicio de alumbrado público de esta ciudad. *Alcaldía constitucional de Morón.*—Subasta para el arriendo de los derechos de consumos de esta ciudad.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Segovia:

Visto el art. 58 de la ley de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 16 de Noviembre de 1902 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Segovia.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Sevilla:

Visto el art. 58 de la ley de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 16 de Noviembre de 1902 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para funcionamiento de las Delegaciones Regias y Jun-

tas municipales de primera enseñanza de las capitales de Madrid y Barcelona.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO ORGANICO

dictado á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Septiembre último para el funcionamiento de las Delegaciones Regias y Juntas municipales de primera enseñanza de las capitales de Madrid y Barcelona.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS DELEGADOS REGIOS

Artículo 1.º Con arreglo á lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 14 de Septiembre último, los Delegados Regios de Madrid y Barcelona tendrán en su respectiva jurisdicción todas las facultades que las disposiciones vigentes atribuyen á los Presidentes de las Juntas provinciales y á éstas mismas, y dependerán única y directamente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Les corresponderá especialmente:

1.º Gestionar la creación de nuevas Escuelas municipales, cuyo establecimiento no sea obligatorio por la ley, y procurar la mejora de las existentes, adoptando al efecto las resoluciones que estimen necesarias, tanto por lo que se refiere al régimen interior de las mismas como al local que ocupen.

2.º Excitar el celo de las Autoridades gubernativas y judiciales, á fin de que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y números 5.º y 6.º, art. 603 del Código penal, y promover en su caso las acciones que correspondan para que sean corregidas y castigadas las contravenciones de dichos preceptos legales.

3.º Redactar todos los años una Memoria de los trabajos realizados para el mejoramiento de la enseñanza y del estado de la misma.

4.º Recabar de la Junta municipal de primera enseñanza, como Corporación consultiva, de cada uno de sus Vocales individualmente y de los Tenientes de Alcalde los dictámenes é informes que estimen necesarios al buen servicio.

5.º Disponer la convocatoria de la Junta para la celebración de las sesiones, señalar los asuntos que hayan de someterse á su deliberación y consejo, y designar el Vocal de la misma que haya de presidirla en caso de no poder concurrir á la sesión.

6.º Decretar la tramitación de los asuntos y expedientes que no la tengan señalada en los reglamentos y disposiciones vigentes.

7.º Acordar, ó proponer en su caso, las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros por su celo extraordinario, oyendo á la Junta municipal, y otorgar á los alumnos de las Escuelas públicas, y á los padres pobres de los mismos que se distinguen por su interés á favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico ó en especie de que pueda disponer.

8.º Promover la creación de Patronatos é Instituciones que tengan por objeto arbitrar recursos y reunir fondos destinados á la instalación de establecimientos de enseñanza de adultos, de Bibliotecas y Centros de lectura en cada distrito municipal; fomento de la educación y desarrollo intelectual y físico de los niños, mejoramiento é higiene de las Escuelas, adquisición de material, y reparto de premios anuales á Maestros y padres de familia que se distinguen por su celo, adelantos é interés por la enseñanza.

9.º Practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las

Escuelas, inspeccionar los que se construyan para este objeto, y otorgar, prorrogar y rescindir los contratos de arrendamiento de locales, oída la Junta municipal, dando conocimiento al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen mediante escritura pública, para su cumplimiento y observancia.

10. Proponer para plazas de nueva creación, ó para las que vaquen de las existentes, los empleados y dependientes á sus órdenes, cuyo nombramiento no esté sujeto á leyes y disposiciones especiales; y

11. Adoptar, en suma, bajo su exclusiva y personal iniciativa y responsabilidad, cuantas resoluciones y acuerdos le sugiera su celo en pro del buen régimen, gobierno y dirección de las Escuelas públicas, dando cuenta al Ministerio para su aprobación.

Art. 3.º Podrá igualmente el Delegado Regio inspeccionar personalmente, cuando lo estime conveniente, las Escuelas privadas ó de patronato de primera enseñanza, reciban ó no auxilios ó subvenciones del Estado, de la Provincia ó del Municipio, y dar cuenta del resultado de su visita al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, proponiendo, en su caso, al mismo las medidas que estime necesarias para corregir cualquier deficiencia que observe, así como las correcciones á que haya lugar y las recompensas que merezcan el celo acreditado de los Maestros y la cultura de los alumnos.

Art. 4.º El Delegado Regio podrá conceder á los Maestros y Auxiliares hasta quince días de permiso por motivos de salud ó para asuntos propios, debiendo dejar los interesados persona que les supla en su cargo durante la licencia, si ésta excediera de ocho días.

Art. 5.º Corresponderá exclusivamente al Delegado Regio el conceder á los Maestros su traslado á otras Escuelas vacantes de la misma localidad, y disponer el de los Auxiliares, á Escuelas de la misma clase y grado precisamente, siempre que lo exijan las necesidades del servicio, pero procurando, en cuanto sea posible, que á las Escuelas de sitios más ex-céntricos sean destinados los más modernos.

También podrá proponer el traslado de los Maestros y Auxiliares á otras Escuelas con carácter disciplinario; pero en este caso será oído el interesado y consultado el parecer de la Junta municipal.

Art. 6.º Podrá además imponer á los Maestros y Auxiliares, según la importancia de la falta, las correcciones disciplinarias de amonestación privada ó pública, apercibimiento y suspensión de sueldo por uno á cinco días. Por causas graves podrá acordar la suspensión de empleo y medio sueldo por tiempo indefinido; pero en este caso dará cuenta al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes inmediatamente que la imponga, y desde luego incoará el oportuno expediente gubernativo, en el que será oído el interesado y consultada la Junta municipal. Igualmente facultades disciplinarias tendrá por lo que se refiere al Secretario, Inspectores y demás empleados y dependientes que se encuentren á sus inmediatas órdenes.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA MUNICIPAL

Art. 7.º Las Juntas municipales de primera enseñanza de Madrid y Barcelona celebrarán al menos una sesión ordinaria mensual, y las extraordinarias que ella acuerde ó el Delegado Regio crea convenientes.

Art. 8.º Corresponde á la Junta en corporación:

1.º Dictaminar los expedientes y asuntos que el Delegado Regio someta á su deliberación y consejo, siendo indispensable su dictamen en los expedientes gubernativos que se instruyan contra los Maestros y en los de propuestas de recompensas que hayan de elevarse al Ministerio.

2.º Proponer á éste ó al Delegado Regio, en el primer caso por conducto de éste, las reformas, mejoras ó medidas que le parezcan oportunas respecto del servicio escolar.

3.º Proponer las recompensas ó los castigos que crea merecen los Maestros.

4.º Secundar y robustecer la acción del Delegado Regio en la creación de nuevas Escuelas de primera enseñanza y mejora de las existentes.

5.º Informar, previa inspección, sobre toda clase de contratos de adquisición ó arrendamientos de locales y acerca de su prórroga ó rescisión, y consultar sobre las condiciones para el otorgamiento de los mismos.

6.º Presidir, por medio de Comisiones de su seno, los exámenes generales que anualmente han de celebrarse en las Escuelas, ó los extraordinarios que se acuerden, levantando la oportuna acta de su resultado.

Art. 9.º Los Vocales de la Junta municipal visitarán necesariamente una vez al mes las Escuelas de la demarcación de que estén encargados, y en la que ejercerá la autoridad, el cuidado ó inspección que les encomienda el art. 25 del Real decreto de 2 de Septiembre último en sus números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11, 12, 13, 14 y 23, sin más variación que la de dirigirse al Delegado Regio en lugar de hacerlo á la Junta provincial, cuando lo considere necesario.

Art. 10. La Junta municipal acordará en una de sus dos primeras sesiones la distribución de distritos ó Escuelas cuya vigilancia ó inspección ha de corresponder á cada uno de sus Vocales, pudiendo variarla cuando así lo acuerde la mayoría absoluta de éstos.

Art. 11. Los Tenientes de Alcalde de Madrid y Barcelona continuarán ejerciendo en sus respectivos distritos las atribuciones que reserva á los Alcaldes el art. 24 del citado Real

decreto, y de acuerdo con el Vocal de la Junta municipal, las de inspección y cuidado que á éste se encomiendan.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL DE SECRETARÍA

Art. 12. Corresponde al Secretario de la Junta, cumplir los servicios que los reglamentos encomiendan á los Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública (con las naturales variaciones que implica su distinta organización), así como las disposiciones superiores referentes al servicio económico de las Escuelas y al de contabilidad de los fondos pasivos; y asimismo llenar las obligaciones que le señale el Delegado Regio, compatibles con aquellos servicios.

Art. 13. También tendrá á su cargo, mientras no se establezca otra cosa, la confección de nóminas de alquileres de locales Escuelas; las correspondientes al personal de la municipal de Sordomudos y las de los demás servicios propios de la primera enseñanza; el despacho ó informe de los expedientes que, relacionados con ella, se tramiten en el Ayuntamiento; el que le corresponda en los expedientes de jubilación y pensión que se incoen por los Maestros, con el carácter de empleados municipales, ó por sus viudas y huérfanos; y llevar, en fin, el servicio relacionado con la primera enseñanza que hoy corre á cargo del Ayuntamiento; si bien éste pondrá á su disposición un escribiente que le auxilie en este trabajo, además del personal propio de la Secretaría.

Art. 14. El personal de Secretaría constará de iguales empleados que para las Secciones provinciales de Instrucción pública señala el art. 30 del Real decreto de 2 de Septiembre último, y continuarán formando parte integrantes del primer grupo de la plantilla de los del Ayuntamiento.

Art. 15. El Secretario de la Junta municipal de Madrid conservará los derechos, emolumentos y concesiones de que venga disfrutando legítimamente.

Art. 16. El Secretario de la Junta municipal de Barcelona tendrá los mismos deberes y obligaciones que el de Madrid. Será nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con el sueldo que se consigne en el presupuesto municipal, no pudiendo ser éste inferior al de 2.500 pesetas. En adelante se le asignará por este Ministerio, y con cargo al presupuesto de aquel Ayuntamiento, el haber proporcionado á tales obligaciones y categoría, sin que pueda exceder el sueldo que disfrute del señalado al de Madrid.

CAPÍTULO IV

DE LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE LAS ESCUELAS Y SUS AUXILIARIAS EN MADRID Y BARCELONA

Art. 17. Las Escuelas públicas de primera enseñanza de todas clases y grados y sus Auxiliares, correspondientes á los Municipios de Madrid y Barcelona, se proveerán por los procedimientos de oposición y concurso que establece el Real decreto de 14 de Septiembre último.

Art. 18. El anuncio de las vacantes se efectuará por los trámites y con la intervención que atribuyen al Rectorado central los artículos 49 y 50 del Real decreto de 2 de Septiembre último, ajustándose al mismo cuanto dice relación con la forma de verificarse las oposiciones, y correspondiendo al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el conferir los nombramientos para cubrir las vacantes anunciadas.

Art. 19. Al concurso de ascenso serán admitidos los aspirantes que reúnan las circunstancias señaladas en el art. 48 del citado Real decreto.

Art. 20. Lo serán asimismo los Auxiliares de las Escuelas de Madrid á quienes alcance el beneficio que les otorga el artículo 67 del repetido decreto (siempre que reúnan además la circunstancia de haber demostrado su aptitud, practicando y aprobando ejercicios de oposición: al efecto se les computará el sueldo de 2.000 pesetas; pero en ningún caso se les podrá otorgar preferencia sobre los aspirantes que hayan obtenido este sueldo por oposición).

Art. 21. Las razones de preferencia para obtener en dicho turno las Escuelas municipales y Auxiliares de Madrid y Barcelona serán las siguientes, en el orden en que van enumeradas.

1.ª La de haber obtenido por oposición directa Escuelas de igual clase y grado, dotadas con el sueldo inmediato inferior al de la vacante.

2.ª Haber alcanzado tales Escuelas en oposiciones, en virtud de las cuales hubieran de proveerse otras de sueldo igual al que se pretende obtener.

3.ª En igualdad de las anteriores circunstancias, la de haber prestado servicios legalmente en las Escuelas de la categoría á que se aspire.

4.ª El poseer además del de Maestro ó Maestra algún título académico ó profesional, más directamente relacionado con la primera enseñanza, ó en su defecto, cualquiera otro sin relación con ella.

5.ª La de llevar mayor tiempo de servicios en el disfrute del sueldo inmediato inferior.

6.ª La de contar mayor tiempo de servicios en propiedad en Escuelas públicas.

Art. 22. De cada cinco vacantes que ocurran en las Escuelas de cada clase y grado y en sus Auxiliares, se proveerá la última de cada grupo por libre elección del Ministro; pero ésta ha de recaer necesariamente en quien, además de haber obtenido por oposición directa plazas dotadas con el sueldo inmediatamente inferior al de la vacante, reúna de hecho algún mérito relevante en su carrera, ó posea, además del de Maestro, algún título académico ó profesional, uno y otro con brillantes notas, siendo preciso publicar con su

nombramiento la relación de los servicios ó méritos del agraciado.

Art. 23. Quedan desde ahora derogadas y sin efecto, para la provisión de las Escuelas de Madrid y Barcelona y sus Auxiliares, cuantas gracias especiales, derechos preferentes y autorizaciones se hayan otorgado y de las cuales no hayan hecho uso los interesados, y que no se ajusten á este reglamento.

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN ESCOLAR

Art. 24. Sin perjuicio de la inspección que corresponde al Delegado Regio y de la que se encomienda por este reglamento á los Vocales de la Junta municipal y á los Tenientes Alcaldes en su respectiva jurisdicción, continuarán ejerciéndola también los Inspectores municipales.

Art. 25. Los Inspectores municipales de Madrid practicarán formal visita una vez al mes á las Escuelas de niños, remitiendo á la Delegación Regia el día 1.º del mes siguiente al de la visita la copia de las prescripciones técnicas y administrativas que haya hecho á los Maestros, el juicio que la aptitud y celo de éstos le merezcan y los resultados que ofrezca la enseñanza, sin ocuparse de extremos que correspondan á la misión del Arquitecto, del Médico, del Vocal de la Junta ó Teniente Alcalde.

Art. 26. La Inspectora practicará en la misma forma la visita á las Escuelas de niñas y de párvulos, pero la verificará cada dos meses, en razón á tener á su cargo mayor número de Escuelas que cada uno de los Inspectores.

Art. 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los indicados funcionarios ejercerán constante y discreta vigilancia sobre las Escuelas de su respectiva jurisdicción, poniendo en conocimiento del Delegado, siempre por medio de oficio, cuanto anormal ocurra en ellas.

Art. 28. Durante la temporada escolar nocturna, los Inspectores visitarán semanalmente las Escuelas de adultos, comunicando de oficio al Delegado Regio, el último día de cada mes, el término medio de alumnos que durante él hayan concurrido á clase, el de los asistentes en las noches de la visita y el juicio que hayan formado por consecuencia de ellas.

Art. 29. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, visitarán los Inspectores las Escuelas de niñas ni las de párvulos dirigidas por Maestras, pues que ninguna jurisdicción ejercen en ellas, por corresponder ésta exclusivamente á la Inspectora.

Art. 30. Durante las horas de clase en las Escuelas no podrán los Inspectores ni la Inspectora dedicarse á ocupaciones particulares, ni á otras oficiales que las privativas del cargo, y en ningún caso á dar lecciones particulares.

Art. 31. La gestión de los Inspectores ó Inspectora será meramente informativa, careciendo, por lo tanto, de facultades para dictar ni ejecutar resolución alguna.

Art. 32. El Inspector provincial de Barcelona, en cuya capital no existen Inspectores locales, visitará las Escuelas públicas de la misma anualmente, toda vez que no es posible que lo verifique más á menudo, por tener á su cargo las de toda la provincia.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 33. Debiendo cesar la jurisdicción que hasta ahora ha tenido la Junta provincial de Barcelona sobre las Escuelas de la capital y pasar á la de la municipal, organizada por el Real decreto para cuya ejecución se dicta este reglamento, la Subsecretaría de este Ministerio dictará las instrucciones convenientes para que la expresada Junta local se haga cargo del servicio y asuntos que deban pasar á ella, especialmente del que se refiere al pago de atenciones de primera enseñanza, contabilidad de los fondos pasivos, expedientes personales de los Maestros de la capital, libros de turno, de provisión de Escuelas, etc., etc.

Art. 34. El gasto de alumbrado y material de las Escuelas de adultos continuará satisfaciéndose por el Ayuntamiento directamente.

Estas Escuelas se establecerán en los puntos donde sean más necesarias al elemento obrero, á juicio del Delegado Regio.

En este servicio turnarán todos los Maestros.

Madrid 24 de Octubre de 1902.—Aprobado por S. M.—C. DE ROMANONES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REX (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria vigente, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Cipriano Rico Arias, Registrador de la propiedad del Mediodía de Madrid, por haber cumplido setenta años de edad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1902.

MONTILLA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: D. José Domínguez Diéguez, en instancia fecha 6 del actual, pide dispensa de edad para poder solicitar su ingreso en el Cuerpo de Prisiones mediante examen:

Resultando que por Real orden de 15 de Abril último se dispuso que los propuestos por el Ministerio de la Guerra para cubrir las vacantes del Cuerpo de Prisiones se les considere con aptitud para sufrir examen, á pesar de exceder de los treinta años de edad, requisito exigido por el Real decreto de 27 de Mayo de 1901 y reglamento de 10 de Marzo próximo pasado;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha acordado, por equidad, se considere con igual derecho á los que soliciten examen para ingreso en el Cuerpo en la convocatoria que ha de publicarse para cubrir las vacantes que resulten de la propuesta hecha por el Ministerio de la Guerra en 15 de Septiembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1902.

MONTILLA

Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un Concejal del Ayuntamiento de Casar de Cáceres, decretada por V. S. en 23 de Agosto de 1902, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Septiembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Casar de Cáceres D. Juan Rocha y Galiano:

Resultando que, según consta de las certificaciones unidas al expediente, aparece que el referido Concejal en varias de las sesiones celebradas por el citado Ayuntamiento, faltó gravemente á la Autoridad de la Presidencia y de la Corporación, profiriendo frases injuriosas contra el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento, sin que acatase la Autoridad de aquél, á pesar de ser llamado al orden repetidas veces, insistiendo en usar de la palabra después de habérsela retirado:

Resultando que, sin embargo de haber puesto el hecho en conocimiento de los Tribunales, el Sr. Rocha ha insistido en su actitud violenta, haciendo imposibles las sesiones del Ayuntamiento, por lo que los demás Concejales han manifestado su decidido propósito de no concurrir á ellas mientras dicho señor siga perteneciendo á la Corporación y tomando parte en sus deliberaciones:

Resultando que, en vista de la rebeldía y pertinaz desobediencia del referido Concejal, el Gobernador de Cáceres, teniendo en cuenta que semejante conducta hace imposible la vida municipal de dicho pueblo, y se está en el caso previsto en el párrafo tercero del artículo 139 de la vigente ley Municipal, acordó, con fecha 23 de Agosto último, la suspensión de D. Juan Rocha Galiano en su cargo de Concejal, remitiendo los antecedentes á la Superioridad á los efectos oportunos:

Resultando que al expediente se acompaña una certificación acreditando que el Concejal suspenso está incapacitado para ejercer su cargo por adeudar varias cuotas como contribuyente por territorial; y

Resultando que el Ministerio antes de resolver ha pasado el asunto á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Visto el art. 187 y siguientes de la ley Municipal vigente:

Considerando que, con arreglo á lo prescrito en el apartado 3.º del mencionado artículo, tendrá efecto la suspensión de los Concejales cuando incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que en el presente caso, si bien resulta comprobada la desobediencia del Concejal Sr. Rocha, y que ha sido apercibido para que desista de su violenta actitud, no aparece haya sido multado, según exige el párrafo transcrito del enunciado artículo:

Considerando, por tanto, que sin este trámite previo que la ley exige no puede acordarse la suspensión con arreglo á la misma; y

Considerando, por último, en cuanto á la incapacidad alegada, que los débitos por contribuciones directas no es causa de incapacidad, á tenor de lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 43 de citada ley, que sólo declara sin condiciones para el cargo á los deudores como segundos contribuyentes, carácter que no tiene el referido Concejal;

La Sección opina:

Que procede levantar la suspensión en su cargo de Concejal de D. Juan Rocha, sin perjuicio de que el Gobernador de la provincia pueda multarle y suspenderle nuevamente si insistiese en su desobediencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de Cáceres.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Comisión permanente de la Asociación Nacional del Magisterio primario en solicitud de varias reformas en la legislación vigente de primera enseñanza, entre las que piden la de que los expedientes de jubilación y clasificación se tramiten á un mismo tiempo, para que los Maestros no carezcan de recursos desde que se les jubila hasta que se los clasifica; y

Considerando que la resolución de estas dos clases de expedientes corresponde, con arreglo á la legislación actual, á dos Centros administrativos diferentes:

Considerando también que lo que pretende la Asociación Nacional del Magisterio puede conseguirlo sin mermar atribuciones de ninguna de las dos entidades que intervienen en dichos expedientes, puesto que á ello no se opone la ley de 16 de Julio de 1887 ni el reglamento de 25 de Noviembre del mismo año, dictada para su ejecución;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Junta Central de Derechos pasivos, ha tenido á bien resolver que los Maestros á quienes por este Ministerio se les concede jubilación no cesarán en el servicio activo de la enseñanza hasta el día siguiente en el que las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes les notifiquen el acuerdo de la Junta Central de Derechos pasivos, recaído en su expediente de clasificación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 14 de Febrero último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á traslación, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA:

a) Una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras, vacante en la Escuela Normal Superior de Maestras de Pontevedra, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y otra de igual clase en cada una de las Elementales de Guipúzcoa, León y Murcia, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

b) Una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores en cada una de las Escuelas Normales Elementales de Guadalajara y Guipúzcoa, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas;

2.º Podrán solicitar la traslación las Directoras, por oposición directa, y las Profesoras numerarias de las demás Escuelas Normales, cada una en la Sección en que presten sus servicios; y

3.º Las instancias, acompañadas de las respectivas hojas de servicios, deberán ser elevadas á este Ministerio por conducto de los Rectorados de las Universidades correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

Rectificación.

En el Real decreto publicado en la GACETA del 24, referente á la organización de la Administración Central de este Ministerio, se dice, por error de copia, en el epígrafe del artículo 5.º: «De las Secciones de servicios de Infantería de Marina, sanitarios, eclesiásticos y jurídicos», y debe decir: «De las Secciones de servicios de Infantería de Marina, sanitarios, eclesiásticos, jurídicos y económicos.»

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

En la exposición que elevó esta Fiscalía al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último, y entre otras materias que allí fueron objeto de estudio, consideré de mi deber, por razones que no se ocultan á la ilustración de V. S., dedicar algún espacio al duelo. Abrigo la seguridad de que al consignar las reflexiones que la inobservancia de las leyes acerca de ese particular me sugería, interpretaba fielmente las ideas y los sentimientos de los funcionarios todos del Ministerio fiscal, pareciéndome entonces que se necesitaba formular aquella protesta contra un estado de opinión, no bien apercibido de la gravedad del caso, y contra una indiferencia y apatía generales que andan muy cercanas de la complicidad.

Comprendo que la voz y acción solas del Ministerio fiscal no alcanzan á remediar por entero el mal que todos lamentan; pero reconocido que la situación de las cosas es intolerable, y que la frecuencia con que se da cuenta de esos impropiedades llamados lances de honor, constituyen un verdadero escarnio á la moral y á los preceptos de la ley, los que como nosotros estamos especialmente encargados de velar por los prestigios de ésta, no podemos ni debemos permanecer inactivos, siquiera temamos no encontrar, dadas nuestras costumbres sociales, aquella suma de auxilio y sincera cooperación á que bajo todos conceptos tenemos derecho.

Lejos de mí el propósito de aludir á ningún caso concreto. Salvo desde luego los respetos personales que sean de rigor, en cuanto no limiten el ejercicio de mi cargo; mas sería infiel á éste si no procurase, por cuantos medios estén á mi alcance, que cese ese espectáculo de bochornosa lenidad con que se mira un delito definido y castigado en el Código y que se comete públicamente, buscando en la misma publicidad la satisfacción de un agravio, no pocas veces nimio é insignificante.

No he de invocar, sin embargo, reglas de moral y principios de justicia que considero hollados. Ni la inmoralidad del duelo, ni su ineficacia para lavar ofensas que en el honor ó en la vanidad se reciben, ni la contingencia de que el éxito sea contrario á la razón que á cada uno de los combatientes asista, ni aun la consideración de que no siempre prueba lo que al parecer se intenta probar, que es el valor, todo lo cual pone al descubierto lo absurdo de semejante costumbre, que es un padrón de ignominia en la edad presente, justificaría mi oposición á preocupaciones que entran en otra esfera de la que me está atribuida. Lo que me decide á solicitar el concurso de V. S. es el deseo que me anima, mejor dicho, la firme resolución que tengo de que el Ministerio público, organismo sano y prestigioso, no participe de la responsabilidad que nace de ese escandaloso incumplimiento de la ley penal, que ciertamente no hace honor á cuantos, en una ó otra forma, vienen obligados á procurar su observancia.

Poco importa que hayamos de tropezar con la indiferencia general, y aun con complacencias que no vacilo en calificar de funestas y reprobables. A medida que los obstáculos sean mayores, será más meritorio el inflexible cumplimiento del deber, y el deber nos llama á no consentir de hoy más que los duelistas alardeen de una impunidad ofensiva para la moral y para la ley.

En tal sentido he acordado dirigir á los funcionarios Fiscales las siguientes instrucciones:

1.ª Tan pronto como tenga V. S. conocimiento, por cualquier medio que sea, de que se concierta un duelo, requerirá al Juez de instrucción que corresponda, á fin de que adopte las medidas que indica el art. 439 del Código penal, procediendo á exigir la responsabilidad al provocador, en el caso de que trata el segundo párrafo de ese precepto legal.

2.ª Esto último ejecutará también V. S. cuando tenga noticia, por los periódicos ó por otro conducto, de que el duelo se ha realizado, ya de él hayan resultado muerte ó lesiones, ó ya se haya verificado sin menoscabo de la integridad personal de los combatientes, presentando á ese efecto la necesaria querrela y solicitando todas las medidas que son consecuencia del procesamiento, tanto respecto á los que se hayan batido, quienes siempre son reos de delito, más ó me

nos grave, según las circunstancias que en el hecho concurrían, en armonía con las varias situaciones que para ellos detalla el cap. 9.º, tit. 8.º, libro 2.º, del citado Código, como en cuanto á los padrinos, en los casos que enumera el artículo 445 de ese cuerpo legal.

3.ª Siempre que se publique algún acta de la cual se infiera racionalmente que determinada persona provocó á duelo á otra, deberá V. S. de igual modo formular querrela criminal contra todos los firmantes de dicha acta, ó contra el que hubiese ordenado su publicación, si se deduce de sus términos que esa publicación no puede tener más objeto que denigrar ó denostar á alguien por la no aceptación del desafío supuesto que aquel acto revestiría los caracteres del delito que define y pena el art. 444 del respectivo Código.

4.ª Cuando se incoe sumario por los delitos á que me refiero, bien sea de oficio, por iniciativa del Ministerio fiscal, ó en virtud de denuncia de otra persona, deberá V. S., si el suceso ha ocurrido en territorio de ese Juzgado, ejercer personalmente la inspección, cuidando de que no se omita diligencia alguna de cuantas puedan contribuir á los fines de la ejemplaridad y dándose cuenta al comenzar el proceso y de sus adelantos cada quince días, hasta que el sumario se declare concluso. Y si la causa se sustancia en Juzgado de fuera de la capital, cuidará V. S. de reclamar del Juez testimonios suficientemente expresivos, en los mismos períodos, y los remitirá V. S. á este Centro á correo seguido de haberlos recibido. En uno y otro caso me participará igualmente V. S. la calificación que en su día formule y la sentencia que recaiga.

Me inspiran tal confianza, y estimo de tanta eficacia estos recursos legales, que si el éxito no correspondiera á mi intento, habría de achacarlo á otros motivos que no me es lícito siquiera insinuar, porque con ello inferiría una ofensa al celo nunca desmentido del Ministerio público, al que de seguro no han de negar su valiosa asistencia para esa obra, á la vez moralizadora y reparadora, los dignos Jueces de instrucción.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1902.

Trinitario Ruiz y Valarino.

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Ante este Tribunal penden autos promovidos por D. Fernando de Abalo Patxot contra resolución de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes de 9 de Enero de 1902; y resultando desconocido el actual domicilio del demandante, la Sala ha dictado la siguiente providencia:

«Señores de la Sala: Alonso Castrillo, González Blanco, Jimeno.

Madrid 16 de Octubre de 1902.—En vista de lo que resulta de la anterior diligencia, requiérase al demandante para que en el término de treinta días constituya su representación en estos autos; bajo apercibimiento de que en caso contrario se le tendrá por apartado y desistido de este recurso; y siendo desconocido el domicilio de dicho interesado, insértese esta providencia en la GACETA DE MADRID.—Rubricado.—Licenciado Francisco Cabello.—Con rúbrica.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del interesado, y en cumplimiento de lo que previene el art. 104 del reglamento.

Madrid 18 de Octubre de 1902.—El Secretario de la Sala, Licenciado Francisco Cabello.

Ante este Tribunal se han seguido autos por D. Federico Botella y Andrés contra la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Agosto de 1897 sobre reconocimiento y abono de pensiones de un censo impuesto sobre varios bienes del convento de Carmelitas de Medina del Campo, á favor de Doña Josefa Rodríguez Bayón, y la Sala ha dictado, con fecha 10 del actual, el auto cuya parte dispositiva dice así:

«Se declara caducado el recurso deducido por D. Federico Botella y Andrés contra la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Agosto de 1897; archívese el rollo y publíquese la parte dispositiva de este auto en la GACETA DE MADRID.

Madrid 10 de Octubre de 1902.—Fermín H. Iglesias.—Demetrio Alonso Castrillo.—José González Blanco.—El Marqués de Vivel.—J. M. Jimeno de Lerma.—Constantino Careaga, Secretario de Sala.»

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, á los efectos oportunos.

Madrid 21 de Octubre de 1902.—El Secretario de la Sala, C. Careaga.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 139. — 13 DE OCTUBRE DE 1902

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE LAS ANTILLAS

Cuba (costa N.)

Luces de Puerto Padre.—Banes y Nipe.

(Aviso á los Navegantes, núm 7. Habana, 1902.)

Núm. 719, 1902.—Desde el día 15 de Agosto de 1902 empezaron á funcionar los aparatos de luces de puerto instalados á la entrada de los puertos siguientes:

Puerto Padre: El aparato instalado á la entrada de este puerto es para luz de eclipses, alumbrando todo el horizonte, y su característica es luz blanca fija de 5 segundos alternada con eclipses de igual duración.

Esta luz debe verse en tiempo claro ordinario á la distancia 8 1/2 millas.

La altura del plano focal es de 11,40 metros sobre el nivel medio del mar.

Este aparato está instalado sobre un mástil que se ha colocado en la «Punta Mastelero», situada á sotavento de la entrada.

La casa del torrero es de madera, pintada de color gris, y está situada al S. del mástil é inmediata al mismo.

Luz de Banes: El aparato instalado á la entrada de este puerto es de luz de eclipses que duran 10 segundos, seguidos de un espacio de luz blanca fija de otros 10 segundos. Esta luz debe verse en tiempo claro ordinario á la distancia de 8 1/2 millas.

La altura del plano focal es de 11,50 metros sobre el nivel medio del mar.

Este aparato está instalado sobre un mástil que se ha colocado en la playa denominada «Caracolillo», que se encuentra en la parte S. de la entrada.

La casa del torrero es de madera, pintada de blanco, y está situada al SW. del mástil é inmediata al mismo.

Luz de Nipe: Esta luz no se encendió hasta el día 25 del mismo mes de Agosto.

El aparato instalado á la entrada de este puerto es de luz de eclipses, alumbrando todo el horizonte, y su característica es un grupo de dos eclipses y un eclipse simple, separados por dos espacios de luz fija blanca, invirtiendo 20 segundos en toda esta evolución.

Esta luz en tiempo claro ordinario debe verse á 8 1/2 millas de distancia.

La altura del plano focal es de 9,5 metros sobre el nivel medio del mar.

El aparato está instalado sobre un mástil que se ha colocado en la «Punta del Sol» ó «Mayarí», que se encuentra á barlovento de la entrada.

La casa del Torrero es de madera, pintada de gris, y está situada al S. del mástil é inmediata al mismo.

Cuaderno de faros núm. 6, pág. 78.

Planos números 409, 402 y 401 de la sección IX.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Portugal.

Entrada del Tajo.—Vapor á flote.

(Aviso aos Navegantes, núm. 17/29. Lisboa, 1902.)

Núm. 720, 1902.—El vapor inglés *Peninsula*, que estaba varado entre la Feitoria y el fuerte de Catalazote (cerca de la torre de San Julián), ha sido puesto á flote.

Carta núm. 703 de la sección II.

MAR Báltico

Kattegat.—Dinamarca.

Finlandia (costa E.)—Valizamiento de un banco de piedra al E. de Harkunde-Flak (placer Harkunde).

(Avis aux Navigateurs, núm. 334/2.251. Paris, 1902.)

Núm. 721, 1902.—Se ha fondeado en 13 metros de agua próximamente una valiza flotante roja de tres escobas al E. y muy cerca del banco de piedra que está cubierto por 8,1 metros de agua situado al E. de Harkunde-Flak.

Situación aproximada: 56° 20' N. por 17° 11' 35" E.

Carta núm. 821 de la sección II.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

GRUPO 140.—14 DE OCTUBRE DE 1902

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa N.)

Puerto de Boulogne.—Renovación de servicio de las señales de niebla de la escollera del SW.

(Direction des Phares et Balises, 30 Septiembre, 1902.)

Núm. 722, 1902.—A partir del día 1.º de Octubre de 1902, las dos sirenas de niebla á aire comprimido colocadas sobre el martillo de la escollera SW. del puerto de Boulogne, cuyas señales habían sido reemplazadas provisionalmente por la de una campana colocada sobre el mismo martillo, han vuelto á ponerse en servicio.

En tiempo de niebla las dos sirenas se hacen oír simultáneamente.

La primera emite cada 50 segundos próximamente, un grupo de dos sonidos de distinta intensidad, que se suceden en descenso; la duración de cada sonido es de dos segundos y medio próximamente; los dos sonidos de cada grupo están separados por un intervalo de 4 segundos.

La segunda sirena emite un sonido continuo de un intensidad y un alcance menor que los sonidos emitidos por la primera.

En caso de averías, las señales de aire comprimido son reemplazadas por el repique de una campana, establecida igualmente sobre el martillo de la escollera SW., que da próximamente 50 golpes por minuto.

Cuaderno de faros, serie B, pág. 204.

MAR DEL NORTE

Irlanda (costa E.)

Barco faro «Kish Bank».—Reemplazo del barco faro perdido por otro.—Boya de restos.

(Notice to Mariners, núm. 652. Londres, 1902.)

Núm. 723, 1902.—Habiéndose perdido el barco faro «Kish Bank», se ha reemplazado por otro que, como el anterior, enseña una luz de un destello blanco cada minuto, y está fondeado á 4 cables al N. del barco faro perdido.

Situación aproximada: 53° 19' 40" N. por 0° 17' 40" E.

Una boya verde, con la palabra «Wrech», se ha fondeado en donde están los restos del barco perdido.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 132.

Carta núm. 233 de la sección II.

Alemania.

Rio Elba.—Hamburgo.—Restos delante de Saint Pauli.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 39/1.862. Berlín, 1902.)

Núm. 724, 1902.—La gabarra *Fortuna* se ha perdido en el canal del Elba, tocando el dock flotante de la Sociedad Blohm et Woss.

Estos restos se señalarán: de día, por una bandera roja sobre un balón negro; de noche, por una luz verde sobre una blanca.

El balón negro significa que los vapores deben disminuir la velocidad pasando al lado de los restos.

Carta núm. 782 de la sección II.

Rio Weser.—Luz aguas arriba de Nordenham.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 39/1.863. Berlín, 1902.)

Núm. 725, 1902.—Se ha encendido una luz fija blanca limitada por dos sectores rojos en el kilómetro 57, hacia arriba de Nordenham.

Los sectores rojos indican el momento en que es preciso pasar de la enfilación de la luces de Eimwarden á las luces de Nordenham.

Se darán más amplios detalles posteriormente.

Cuaderno de faros serie B, pág. 428.

Carta núm. 782 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia (costa W.)

Puerto de Nápoles.—Luz del muelle de Angioino.

(Aviso ai Naviganti, núm. 180/211. Génova, 1902.)

Núm. 726, 1902.—El faro del muelle de Angioino, á la entrada del puerto militar de Nápoles, que temporalmente es luz fija, desde el día 11 de Octubre de 1902 será de luz intermitente blanca con destellos, con un período de dos minutos, como lo era antes.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 76.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Relación del movimiento del personal dependiente de este Ministerio, hecho desde 1.º al 30 de Septiembre último, formada en cumplimiento del art. 12 del Real decreto de 8 de Abril de 1901 y Real orden de 30 de Abril último.

NOMBRES	DESTINO QUE DESEMPEÑABAN	SUELDO — Pesetas.	DESTINOS PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS	SUELDO — Pesetas.	OBSERVACIONES
D. Carlos Regino Soler	Oficial mayor de la Secretaría.	10.000	Inspector general de Hacienda.	10.000	Traslación.
Regino Escalera.	Secretario del Tribunal gubernativo Central.	8.750	Oficial mayor de la Secretaría.	8.750	Idem.
Carlos Vergara y Chilleaux.	Oficial de la Secretaría.	8.750	Inspector de Hacienda.	8.750	Idem.
Eduardo Ródenas y Martínez.	Secretario de la Sección primera del Tribunal gubernativo Central.	7.500	Subdirector segundo de Contribuciones.	7.500	Idem.
Pedro Francisco Gamba.	Idem de la Sección segunda del id. id.	7.500	Inspector de Hacienda.	7.500	Idem.
Carlos Peñaranda y Escudero	Idem de la Sección tercera del id. id.	6.500	Oficial de la Secretaría.	6.500	Idem.
Antonio Guerrero Esparducet.	Idem de la Sección cuarta del id. id.	6.500	Idem id.	6.500	Idem.
Moisés Aguirre y Carbonel.	Idem de la Sección quinta del id. id.	6.500	Interventor de la Caja Central de la Contaduría de la Deuda.	6.500	Idem.
Clemente Ibarra y López.	Idem de la Sección sexta del id. id.	6.500	Inspector de Hacienda.	6.500	Idem.
Josquín Fernández Gutiérrez.	Interventor de la Caja Central de la Contaduría de la Deuda.	6.000	Idem id.	6.000	Idem.
Francisco de Paula Vigil.	Electo Jefe de Negociado de primera clase en la Secretaría del Tribunal gubernativo.	5.000	Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección general de Contribuciones.	6.000	Idem.
Juan Policarpo Camacho.	Tesorero de Hacienda de Zaragoza.	5.000	Administrador de Contribuciones de Cádiz.	6.000	Art. 8.º R. D. de 8 de Abril de 1901.
Torbio de la Serna y Cid.	Secretario del Tribunal gubernativo de Burgos.	5.000	Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría de la Sección primera del Tribunal gubernativo Central.	5.000	Traslación.
Torbio de la Serna y Cid.	Electo Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría de la Sección primera del Tribunal gubernativo Central.	5.000	Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección general de Contribuciones.	5.000	Idem.
Alberto Riesco y Sánchez.	Secretario del Tribunal gubernativo de Alicante.	5.000	Tesorero de Hacienda de Alicante.	5.000	Idem.
Juan Ruiz Castellanos.	Administración de Contribuciones de Logroño.	4.000	Idem id. de Zaragoza.	5.000	Art. 8.º R. D. de 8 de Abril de 1902.
Juan Fernández de Castro.	Jefe de Negociado de tercera clase de la Secretaría de la Sección segunda del Tribunal gubernativo Central.	4.000	Jefe de Negociado de tercera clase de la Dirección general de Contribuciones.	4.000	Traslación.
Angel Oriú.	Secretario del Tribunal gubernativo de Huelva.	4.000	Administrador de Contribuciones de Huelva.	4.000	Idem.
Salvador Morais Arines.	Idem id. de Orense.	4.000	Idem id. de Logroño.	4.000	Idem.
Barloomé Piedrola.	Administrador de Propiedades de Cádiz.	3.500	Depositarlo pagador de Hacienda de Cádiz.	4.000	Idem.
Alfonso Basearán Reina.	Oficial segundo de la Contaduría general de la Deuda.	3.500	Oficial primero, Auxiliar de la Secretaría del Ministerio.	3.500	Art. 8.º R. D. de 8 de Abril de 1902.
Enrique Coronado y Bayle.	Oficial primero de la Dirección general de Propiedades.	3.500	Oficial primero de la Dirección general de Propiedades.	3.500	Traslación.
Francisco Armengol.	Oficial primero de la Secretaría del Tribunal gubernativo Central.	3.500	Oficial primero Auxiliar de la Secretaría del Ministerio.	3.500	Idem.
José Alcoverro Font.	Idem id. id.	3.500	Oficial primero de la Dirección general de Contribuciones.	3.500	Idem.
Jacinto Martos Lobet.	Idem id. id.	3.500	Oficial primero de la Tesorería de Hacienda de Barcelona.	3.500	Idem.
Cesáreo Puigercús y Fuentes.	Oficial primero de la Secretaría del Tribunal gubernativo de Barcelona.	3.500	Idem id. de Madrid.	3.500	Idem.
Carlos Barrio y Marcos.	Oficial primero de la Secretaría del Tribunal gubernativo de Madrid.	3.500	Idem id. de Madrid.	3.500	Cesante a su instancia por enfermo.
Saturio Sanz Villaseca.	Oficial primero de la Intervención de Hacienda de Cáceres.	3.500	Oficial segundo Auxiliar de la Secretaría.	3.000	Art. 5.º R. D. de 8 de Abril de 1901.
Manuel González Quesada.	Cesante.	3.000	Oficial segundo de la Tesorería Central de Hacienda.	3.000	Traslación.
Honorato del Val.	Oficial segundo de la Secretaría del Tribunal gubernativo Central.	3.000	Oficial segundo de la Contaduría general de la Deuda.	3.000	Idem.
Luis Lavín y Surga.	Idem id. id.	3.000	Oficial segundo de la Contaduría general de la Deuda.	3.000	Idem.
Francisco Viada y Luech.	Idem id. id.	3.000	Idem id. id.	3.000	Idem.
Luis Feas y Rodríguez.	Oficial segundo de la Administración de Contribuciones de Madrid.	3.000	Oficial segundo de la Administración de Contribuciones de Madrid.	3.000	Idem.
Federico San Martín.	Oficial segundo de la Contaduría general de la Deuda.	3.000	Oficial segundo de la Dirección general de Contribuciones de Madrid.	3.000	Idem.
Enrique González Márquez.	Oficial segundo de la Secretaría del Tribunal gubernativo Central.	3.000	Oficial segundo de la Administración de Contribuciones de Madrid.	3.000	Idem.
José Roldán Salcedo.	Idem id. id.	3.000	Oficial segundo de la Tesorería de Hacienda de la Coruña.	3.000	Idem.
Atanasio González Fontano.	Idem id. de la Coruña.	3.000	Idem id. de Granada.	3.000	Idem.
Manuel de las Heras.	Idem id. de Granada.	3.000	Idem id. de Sevilla.	3.000	Idem.
Julio Vilches Shelli.	Idem id. de Sevilla.	3.000	Idem id. de Valencia.	3.000	Idem.
Francisco Santa Cruz Chordi.	Idem id. de Valencia.	3.000	Idem id. de Madrid.	3.000	Idem.
Luis León y García.	Idem id. Central.	3.000	Oficial segundo de la Intervención de Hacienda de Málaga.	3.000	Idem.
Mariano San José.	Oficial tercero, electo, de la Administración de Contribuciones de Canarias.	2.500	Oficial segundo de la Administración de Contribuciones de la Coruña.	3.000	Art. 5.º R. D. de 8 de Abril de 1901.
Ignacio Madau Uriondo.	Oficial segundo de la Tesorería de Hacienda de Madrid.	3.000	Idem id. de Granada.	3.000	Traslación.
José Campos Campaña.	Oficial segundo de la Tesorería Central.	3.000	Idem id. de Valencia.	3.000	Idem.
Emilio Ortiz de la Peña.	Oficial segundo de la Contaduría general de la Deuda.	3.000	Idem id. de Valencia.	3.000	Idem.
José Sáenz Pizana.	Oficial segundo de la Administración de Contribuciones de Madrid.	3.000	Idem id. de Valencia.	3.000	Idem.
Jesus Bendito y Castrillo.	Cesante.	2.500	Oficial segundo de la Intervención de Hacienda de Huesca.	3.000	Idem.
Ricardo Caballero Tinchado.	Oficial tercero del Tribunal gubernativo Central.	2.500	Oficial tercero de la Intervención de Hacienda de Huesca.	3.000	Idem.
Manuel Perpen y Lanuza.	Oficial tercero de la Secretaría del Tribunal gubernativo Central.	2.500	Oficial tercero de la Ordenación de pagos de Hacienda.	2.500	Idem.
Francisco de P. Cifuentes.	Idem id. id.	2.500	Oficial tercero de la Dirección general de Clases pasivas.	2.500	Idem.
José Martínez Lomas.	Idem id. id.	2.500	Oficial tercero de la Dirección general de la Deuda.	2.500	Idem.
Enrique Jiménez Pico.	Idem id. id.	2.500	Oficial tercero de la Contaduría general de la Deuda.	2.500	Idem.
Juan Zamora Vecino.	Idem id. id.	2.500	Oficial tercero de la Dirección general de Contribuciones.	2.500	Idem.
Guillermo Martínez Ruiz Castéllanos.	Idem id. id.	2.500	Idem id. id.	2.500	Idem.
Pascual Tur y García.	Idem id. de Málaga.	2.500	Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de Málaga.	2.500	Idem.
Gregorio García Barrero.	Idem id. de Alicante.	2.500	Idem id. de Alicante.	2.500	Idem.
Enrique Villacampa Mazau.	Idem id. de Almería.	2.500	Idem id. de Almería.	2.500	Idem.
Francisco Aleón Isert.	Idem id. en Avila.	2.500	Idem id. de Avila.	2.500	Idem.
Cirilo Alonso Tobes.	Idem id. en Badajoz.	2.500	Idem id. de Badajoz.	2.500	Idem.
Elias López de Medrano.	Idem id. en Barcelona.	2.500	Idem id. de Barcelona.	2.500	Idem.
Alejandro Tanni Garralaga.	Idem id. id.	2.500	Idem id. de id.	2.500	Idem.
Miguel Romano Pons.	Idem id. de Burgos.	2.500	Idem id. de Burgos.	2.500	Idem.
Francisco Fernández Tamayo.	Idem id. de Cáceres.	2.500	Idem id. de Cáceres.	2.500	Idem.
Francisco Canete Navarro.	Idem id. de Cádiz.	2.500	Idem id. de Cádiz.	2.500	Idem.
Lorenzo Paret Guasp.	Oficial tercero de la Contaduría de la Deuda.	2.500	Idem id. de Valencia.	2.500	Idem.

NOMBRES	DESTINOS QUE DESEMPEÑABAN	SUELDO — Pesetas.	DESTINOS PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS	SUELDO — Pesetas.	OBSERVACIONES
D. Juan José Reza Estévez	Oficial tercero de la Dirección general de la Deuda.	2.500	Oficial tercero de la Administración de Propiedades de la Coruña.	2.500	Traslación.
Pablo Rafael Ramos Ruiz	Oficial tercero de la Dirección general de Clases pasivas.	2.500	Idem id. de id.	2.500	Idem.
Antonio García Mesa	Oficial tercero de la Ordenación de Hacienda.	2.500	Idem id. de Granada.	2.500	Idem.
Eduardo Izquierdo	Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de Málaga.	2.500	Idem id. de id.	2.500	Idem.
Luis Sagaz Feijoo	Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de Málaga.	2.500	Oficial tercero de la Intervención general.	2.500	Idem.
Antonio Horacio Rodríguez	Oficial tercero de la Secretaría del Tribunal gubernativo Central.	2.500	Oficial tercero de la Administración de Propiedades de Avila.	2.500	Idem.
José Joaquín Torres	Idem id. id.	2.500	Idem id. de Sevilla.	2.500	Idem.
José Merello Gómez Talavera	Oficial tercero de la Intervención general.	2.500	Idem id. de Valencia.	2.500	Idem.
Francisco Gómez y Caravantes	Abogado	2.000	Guardaalmacén en las Minas de Almadén.	2.000	Art. 2.º R. D. de 30 de Abril de 1902.
Ricardo López Amor	Oficial cuarto de la Intervención de Hacienda de Alicante.	2.000	Idem.	2.000	Cesante por conveniencia del servicio.
Francisco López Navas	Oficial cuarto de la Administración de Contribuciones de Badajoz.	2.000	Oficial cuarto de la Intervención de Hacienda de Alicante.	2.000	Traslación.
Ubaldo José Dominguez	Abogado	2.000	Oficial cuarto de la Administración de Contribuciones de Badajoz.	2.000	Art. 2.º R. D. de 30 de Abril de 1902.
José Rodríguez Barcena	Oficial cuarto de la Secretaría del Tribunal gubernativo Central.	2.000	Oficial cuarto de la Ordenación de pagos de Instrucción pública.	2.000	Traslación.
Dionisio María Herrero	Oficial cuarto de la Intervención de Clases pasivas.	2.000	Oficial cuarto de la Intervención de Clases pasivas.	2.000	Cesante por conveniencia del servicio.
José González Román	Oficial cuarto de la Secretaría del Tribunal gubernativo Central.	2.000	Oficial cuarto de la Dirección general de Contribuciones.	2.000	Traslación.
Celedonio José de Aspe	Idem id. id.	2.000	Idem id.	2.000	Idem.
José Somoza Fernández	Idem id. id.	2.000	Oficial cuarto de la Dirección general de Contribuciones.	2.000	Idem.
Adelardo López Sánchez	Idem id. id.	2.000	Oficial cuarto de la Dirección general de Contribuciones.	2.000	Idem.
Juan Cayuela Isaura	Idem id. id.	2.000	Oficial cuarto de la Dirección general de Contribuciones.	2.000	Idem.
Vicente Carrasco Encinas	Idem id. id.	2.000	Oficial cuarto de la Dirección general de Contribuciones.	2.000	Idem.
Angel Polo	Idem id. id.	2.000	Oficial cuarto de la Dirección general de Contribuciones.	2.000	Idem.
Julio Medero de la Yera	Idem id. id.	2.000	Oficial cuarto de la Dirección general de Contribuciones.	2.000	Idem.
Emilio Gutiérrez de Bustillo	Idem id. id.	2.000	Oficial cuarto de la Dirección general de Contribuciones.	2.000	Idem.
Román Sánchez Arias	Idem id. id.	2.000	Oficial cuarto de la Dirección general de Contribuciones.	2.000	Idem.
Oscario Cuartero	Idem id. id.	2.000	Oficial cuarto de la Dirección general de Contribuciones.	2.000	Idem.
Severo Aznar	Idem id. id.	2.000	Oficial cuarto de la Dirección general de Contribuciones.	2.000	Idem.
Miguel Jiménez Morón	Idem id. id.	2.000	Oficial cuarto de la Dirección general de Contribuciones.	2.000	Idem.
Miguel Jiménez Morón	Idem id. id.	2.000	Oficial cuarto de la Dirección general de Contribuciones.	2.000	Idem.
Francisco Lavín Alonso	Idem id. id.	1.500	Oficial quinto de la Dirección general de la Deuda.	1.500	Idem.
David Fernández Campa	Idem id. id.	1.500	Oficial quinto de la Contaduría general de la Deuda.	1.500	Art. 1.º R. D. de 30 de Abril de 1902.
Andrés Troyano Mellado	Idem id. id.	1.500	Oficial quinto de la Representación de Tabacos.	1.500	Idem.
Ricardo Oboteco	Idem id. id.	1.500	Oficial quinto de la Dirección general de la Deuda.	1.500	Traslación.
Ramon Manzano Urrecha	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Joaquín Galvarriato	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Antonio Lázaga	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Juan Pla Zubiri	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Antonio Merino Alberú	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
José Vallejo y Vicente	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Manuel Jorrito Madrona	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
José Julio Medina y López	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Benito Rodríguez Gárate	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Juan Muñoz Peralas	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Pedro Juan Andren	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Pedro Espinar Martín	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Ricardo Martínez	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
José Balacer	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
José Aranda Tadia	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Eusebio Alvarez de la Bodega	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Pedro Alonso Garrido	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Joaquín Lalaguna	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Francisco Colombo Carrasco	Idem id. id.	1.250	Idem id. id.	1.500	Idem.
Rafael Maroto	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Manuel Carro Ortega	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Javier Lapiedra	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Rafael Donoso Cortés	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Serafín Adame y Morales	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Luis Alvarez Gómez	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Domingo Guzmán Martínez	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
José Garrido Prieto	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Carlos Ros y Barra	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Luis Aranz	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
José Rosell	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Manuel Ureña	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Alejandro García del Barrio	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Federico Victoria de Lecea	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Porfirio Silván	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Gabriel Fernández Ruiz	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Manuel Fernández Pérez	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Julian Dellmaus Caballero	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Francisco González Anleo	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Ernesto Montoya	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Juan Cerededa	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Angel Jorro Barber	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Alberto Martínez Daza	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Antonio López Robert	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Luis Alvarez Martín	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Federico López Méndez	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Manuel Martínez Moneo	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
José Casp	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Matías del Nido	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.
Mariano Orfanel	Idem id. id.	1.500	Idem id. id.	1.500	Idem.

Madrid 8 de Octubre de 1902.—El Subsecretario, Sagasta.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á D. Manuel Aldea, vecino de Zarauz (Guipúzcoa), para rifar, en unión de la Lotería Nacional, con carácter particular y con sujeción á las disposiciones vigentes, un caballo de su propiedad, quedando obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 que determina el decreto-ley de 20 de Abril de 1875.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid 24 de Octubre de 1902.—El Director general, J. R. de Oya.

Este Centro directivo ha acordado que el día 3 de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Pagaduría de la Dirección general de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 5 del mismo.

Madrid 25 de Octubre de 1902.—El Director general, J. R. de Oya.

Habiéndose padecido varios errores materiales al publicar en la GACETA de ayer el siguiente anuncio, se reproduce debidamente rectificado.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901, para el Arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por medio de recibo talonario, excepto el que se refiere á cédulas personales, y cobro de débitos á favor de la Hacienda; cuyo acto para la provincia de León se verificará el día 2 de Diciembre de 1902.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria; urbana amillarada; urbana fiscal; é industrial y de comercio; la de los impuestos de canon sobre superficie de minas; carruajes de lujo; alcoholes; viajeros y mercancías; la de utilidades correspondientes á los epígrafes y conceptos comprendidos en el capítulo 4.º del reglamento de 29 de Abril de 1902; y la de los recargos municipales y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen.

El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de canon sobre superficie de minas y el de carruajes de lujo se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 7.º de la ley de 30 de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 del propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos; en el caso de que se celebren estos conciertos ó arriendo, quedará de hecho nulo el de que se trata en cuanto á la recaudación de dichos impuestos se refiere, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna, sucediendo lo propio si el Ministro hiciera uso de la autorización que concede el art. 14 de la ley de 31 de Marzo de 1900.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las cuatro mencionadas contribuciones, y los recargos municipales, aprobados unos y otros para el actual presupuesto, que ascienden:

	Pesetas.
Por rústica y pecuaria, incluso los recargos municipales.....	3.094.914'49
Urbana amillarada, íd. íd.....	406.642'56
Ídem fiscal, íd. íd.....	»
Industrial y de comercio, íd. íd.....	339.062'28
Total base para el concurso.....	3.840.619'33

3.ª La Hacienda continuará recaudando, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, conforme al art. 29 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas por rústica y pecuaria, urbana amillarada y fiscal, industrial y de comercio, é impuesto de canon por superficie de minas y de carruajes de lujo que se soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; como igualmente la contribución señalada á los conceptos que comprende la ley de 27 de Marzo del referido año 1900, no señalados en el capítulo 4.º del mencionado reglamento de 29 de Abril de 1902; el recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley de 28 de Junio de 1898; y el importe de explotación minera, conforme al art. 35 del Real decreto de 23 de Marzo del repetido año 1900.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará á efecto, interin otra cosa se disponga, con arreglo á lo establecido en la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza de las contribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por 100 en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2'52 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las once zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas y remuneraciones á que se refiere el art. 5.º de la mencionada instrucción de 26 de Abril, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.ª, percibirá el arrendatario

las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los reglamentos é instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda.

Tanto los recargos de apremio como las dietas é emolumentos devengados en expedientes ejecutivos los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo establecido en el artículo 131 de la repetida instrucción, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario previa liquidación practicada en la forma que determina el art. 178 de la repetida instrucción.

5.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

6.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidieren, las cantidades que tenga recaudadas de los contribuyentes, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresiva de las que se han hecho efectivas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la instrucción de 26 de Abril último, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se retirará contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignán en la cláusula 20 de este pliego de condiciones. Las cuentas indicadas se presentarán en la Tesorería de Hacienda el día que por la misma fuere señalado y en la forma y con la división que establece el art. 171 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, practicándose la liquidación de conformidad con lo prevenido en los artículos 172 y 173.

7.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de la instrucción de 26 de Abril de 1900, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público si sus demandas no fueren atendidas.

8.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, y también las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de las mismas.

9.ª La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

10. La fianza que ha de prestar el arrendatario, que será precisamente en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consistirá en la suma de la tercera parte del importe de un trimestre de las contribuciones y recargos que especialmente se mencionan en la condición 2.ª, partiendo, para su fijación, del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de los repartimientos y matriculas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 320.051'61 pesetas.

Dicha fianza ha de constituirse en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público, en la forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, y 9.º de la de 27 de Marzo de 1900, art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo del propio año, 11 de la instrucción de 26 de Abril anterior y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufrieren una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato, según lo dispuesto en el art. 16 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

11. Contra los Agentes subalternos del arriendo y las fianzas por ellos prestadas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudaren, pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

12. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de León.

13. El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día 2 de Diciembre próximo venidero, en el despacho del Director

general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte el Interventor general, el Director de lo Contencioso, el Subdirector primero y el Jefe de la Sección de Recaudación de este Centro, con asistencia del Notario público que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de León, ante una Junta compuesta del Tesorero de Hacienda, como Presidente; del Interventor y de un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público.

14. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á las doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

15. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en León el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones y recargos municipales á recaudar en la provincia por los conceptos referidos, que importa la suma de 19.204 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

16. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se reatará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de León, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta redactada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo la presidencia del Director y las que reciba de la Tesorería de Hacienda de León, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro, ó no admitirá ninguna de las presentadas, si lo juzgare oportuno.

17. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

18. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

19. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de León testimonio de la primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

20. Si el arrendatario dejara de cumplir, en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará, *ipso facto*, rescindido el contrato, y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

21. Terminado el contrato de arrendamiento, se acordará la cancelación y devolución de la fianza prestada por el arrendatario, en la forma y en los plazos que establece el último párrafo del art. 24 de la repetida instrucción de 26 de Abril de 1900, ó en la que, así para este extremo como para los demás comprendidos en este pliego de condiciones, determine la instrucción que se apruebe con carácter definitivo para este servicio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal, clase, número, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, fecha, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, en de, relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario, excepto el referente á cédulas personales, y cobro de débitos á favor de la Hacienda en la provincia de, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresadas en dicho pliego, bajo el tipo de (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 24 de Octubre de 1902.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Administración.

En el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 24 de los corrientes apareció un anuncio de la subasta

que para ejecución de obras de revoeo en el edificio de la Dirección general de la Deuda se ha de celebrar el 25 de Noviembre próximo, y en cuyo anuncio se padeció el error de consignar como tipo máximo para la subasta la cantidad de 7.246'30 pesetas, en lugar de 7.204'48, que es el importe del presupuesto de dichas obras, aprobado por Real orden de 24 de Septiembre último, y cuyo 5 por 100 debe ser 360'22 pesetas, y no 362'32 que allí se figuran, calculadas sobre la cantidad equivocada.

Madrid 24 de Octubre de 1902.—El Director general, José de Villalobos. 139—S

Dirección general de la Deuda pública.

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del 3 por 100, números 11.569 y 35.416, de 6.872'10 y 241'85 reales vellón,

emitidas á favor del Ayuntamiento de Huelamo (Cuenca), se previene á la persona en cuyo poder se hallen las entregues en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de aquella provincia, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cuenca*; en la inteligencia que de no verificarlo serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y Orden del Poder Ejecutivo de la República de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 4 de Junio de 1902.—V.º B.º—El Director general, Monares.—El Subdirector segundo, Julián Reiguera. X—2274

Banco de España.

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción de 50

acciones de este Banco, núm. 115.493, y el resguardo del depósito transmisible, núm. 344.704, expedidos por este establecimiento en 23 de Noviembre de 1901 y 1.º de Febrero de 1895, á favor de D. Máximo de la Rivaherrera y Villanueva el primero, y el segundo al de D. Policarpo Ruiz y Torres, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde día 14 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos extracto y resguardo, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 24 de Octubre de 1902.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—2277

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	25 Octubre 1902.		18 Octubre 1902.		PASIVO	25 Octubre 1902.		18 Octubre 1902.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
oro.....	357.735.352'86	357.549.716'70	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000				
Plata.....	489.012.408'79	486.220.282'15	Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000				
Corresponsales en el extranjero.....	21.488.058'01	22.326.776'99	Ganancias y pérdidas.....	19.456.440'90	19.295.353'63				
Deseuentos. } Pagars del Tesoro, ley 2 Agosto 1899..	700.000.000	700.000.000	Realizadas.....	529.430'05	454.179'07				
Idem comerciales.....	221.277.034'63	219.416.045'52	No realizadas.....	1.641.211'075	1.643.444'150				
Cuentas de crédito.....	110.912.019'96	111.533.866'20	Billetes en circulación.....	553.634.610'05	548.261.031'14				
Préstamos y créditos con garantía. Comerciales.....	116.436.712'95	117.478.202'11	Cuentas corrientes.....	142.683'81	135.889'51				
Efectos á cobrar en el día.....	1.552.143'62	1.836.914'67	Cuentas corrientes, oro.....	29.817.397'36	29.937.518'94				
Acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	68.230.822'38	65.187.787'58				
Otros valores de cartera.....	9.413.337'27	9.067.342'89	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	35.905.646	32.645.392'66				
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	17.288.320'93	17.288.320'93				
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	5.068.474'56	5.079.385'33	Reservas sobre la renta de Tabacos.....	4.722.185'99	3.675.985'19				
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	890.744'14	740.990'79	Reservas de contribuciones.....	1.937.344'87	2.275.981'06				
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	Reservas de contribuciones, oro.....	599.717'74	1.859.487'74				
Bienes inmuebles.....	11.086.422'40	11.081.047'41	Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro.....	33.526.733'54	33.637.126'92				
Diversas cuentas.....	1.572.495'77	445.754'95	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	711.280'25	946.610'25				
			Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	251.772'34	251.772'34				
			Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....						
	2.577.965.466'21	2.574.296.586'96		2.577.965.466'21	2.574.296.586'96				

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Deseuentos.....	4 por 100
Cuentas de crédito.....	4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 por 100

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º—El Gobernador, A. Mellado.

X—2279

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ordenaciones y repoblaciones.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 18 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 22 de Noviembre próximo, y hora de las once, para la adjudicación en pública subasta, con las obligaciones inherentes á la ejecución del plan de mejoras, cuyo importe en el primer decenio asciende á 64.113 pesetas, de los aprovechamientos correspondientes al primer período del proyecto de Ordenación de los montes «Dehesa de Propios y Robledal», de Torrecilla; «Pinar de Arriba», de Hontalvilla; «El Plantío y Las Quemadas», de Lastras de Cuéllar; «Ensanchas», de Navacedón; «Data y Espesa», de Cabezuela; «Pinar del Valle» y «Pinar Grande», de Cantalejo; «Pinar del Monte y Los Navasos», de Sebulcor; «Bodones y Pinar del Sur», de Fuenterrebollo; «Pimpollada del Miliciano», de Navalilla, y «El Rebollo», de la Comunidad de Fuentidueña, números 6, 26, 31, 39, 53, 180, 181, 182, 183, 192, 200 y 211 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Segovia, consistentes dichos aprovechamientos en 24.970'220 metros cúbicos de productos maderables y leñosos de pino, la resinación de 142.634 pies de la indicada especie durante el primer quinquenio, 162.140 en el segundo, y los que se propongan para el segundo decenio con arreglo al proyecto, tasados en total estos productos aprovechables en los veinte años, en 448.825'70 pesetas, debiéndose verificar los disfrutes y realizar las mejoras con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la referida Real orden de 18 de Septiembre último.

La subasta se celebrará con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 17 de Noviembre de 1893, y teniendo en cuenta lo dispuesto en análoga disposición de 10 de Octubre de 1893, en Madrid, ante la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto de Ordenación y el pliego de condiciones en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Ordenaciones y Repoblaciones del mencionado Ministerio, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 17 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 94.901'32 pesetas, que resulta de sumar 22.441'28, á que asciende el 5 por 100 de la tasación total, con 70.807'86 pesetas, cantidad en que se ha valorado el proyecto de Ordenación, y con 1.652'18, á que asciende el 8 por 100 de esta última cantidad

desde el día 14 de Mayo hasta el 28 de Agosto del corriente año, fecha en que se practicó su tasación.

Podrá hacerse el depósito del 5 por 100 en metálico ó en valores públicos, al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya; pero el depósito del valor del proyecto y del interés de dicho importe deberá constituirse en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado los depósitos del modo que previene la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Octubre de 1902.—El Director general, P. A. Domingo A. Arenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula núm., de clase, enterado del anuncio publicado en de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, con las obligaciones inherentes á la ejecución del plan de mejoras, de los productos correspondientes al primer período del proyecto de Ordenación de los montes, que forman el séptimo grupo de los de la provincia de Segovia, se comprometo á su adquisición con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como todas aquellas en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente). —S

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Agosto de 1902, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Noviembre, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de rectificación, encauzamiento del arroyo Vadillo y construcción de un puente metálico sobre dicho arroyo en la carretera de Ajalvir á Vicálvaro, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 43.816 pesetas 22 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 24 Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Octubre de 1902.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de rectificación, encauzamiento del arroyo Vadillo y construcción de un puente metálico sobre dicho arroyo en la carretera de Ajalvir á Vicálvaro, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á ejecutar las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente). —S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Negociado 2.º—Reemplazos.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Juan Antonio Otero Lores, del Ayuntamiento de Sanxenjo, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su esposa pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Gumersindo una excepción con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 20 de Octubre de 1902.—El Gobernador, Manuel Cojo Varela.

Señas que se citan.

Edad veintitrés años, estatura baja, pelo castaño, ojos idem, cara redonda, nariz regular, color bueno, señas particulares algunas manchas de pecar en la cara. 5579—M

Ayuntamiento constitucional de Chinchilla.

D. Pascual López García, Alcaldé en funciones del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Chinchilla.

Hago saber que el Ayuntamiento y asociados, constituidos en Junta municipal, han aprobado el pliego de condiciones que á continuación se expresa, para contratar el servicio de alumbrado público de esta ciudad por medio de la electricidad, debiendo celebrarse la subasta pública en estas Salas Consistoriales el día 28 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, con sujeción al referido pliego de condiciones, el cual queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día de la subasta, para que pueda ser examinado por quien desee interesarse en la licitación.

Chinchilla 22 de Octubre de 1902.—Pascual López.

Pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público en esta ciudad por medio de la electricidad, que forma la Comisión que suscribe, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día 12 del mes actual.

1.ª El alumbrado público de esta ciudad se hará en lo sucesivo por medio de la electricidad, para lo cual se contratará por subasta pública en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

2.ª El servicio que se contrata consiste en la instalación de 130 lámparas incandescentes, con sus brazos y reflectores, como mínimo, y 250 como máximo, para el alumbrado público, de la intensidad de 10 bujías, cuyas luces se distribuirán en los puntos que designe el Ayuntamiento, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasione dicha instalación.

3.ª El servicio del alumbrado público se prestará en todo tiempo desde la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del mismo.

4.ª Las lámparas serán incandescentes, estarán provistas de reflectores, y los modelos de las palomillas y postes, si se necesitasen, serán sometidos á la aprobación del Ayuntamiento.

5.ª La duración del contrato será por quince años, á contar desde el día en que quede terminada y aprobada oficialmente la instalación, ó sea desde el día en que empiece á lucir el alumbrado público, y diez años más de prórroga para poder obligar al contratista á retirar el material.

6.ª En virtud de la condición anterior, gozará el contratista del privilegio exclusivo, en los quince años, de la colocación de cables aéreos en el casco de la población, no pudiendo el Ayuntamiento autorizar á otra persona ó Sociedad durante dicho plazo para tal objeto.

7.ª Dicho servicio se declarará de utilidad pública para el vecindario, y, por consiguiente, el Ayuntamiento autoriza al contratista para colocar en la vía pública y fachadas, como igualmente en el término municipal, los postes y todo lo demás que sea necesario para la instalación de la luz, siendo de cuenta del Ayuntamiento el pago de las indemnizaciones que ocurran dentro de la población, y del rematante las correspondientes al despoblado, ó sea fuera de la población.

8.ª El contratista hará el tendido de cables y sus derivaciones á la altura, separación de paredes y demás condiciones necesarias, tanto en el alumbrado público como en el particular, con el fin de evitar desgracias.

9.ª El Ayuntamiento se obliga á no gravar directa ni indirectamente esta industria con ningún impuesto para cubrir atenciones municipales.

10.ª El Ayuntamiento permitirá, durante el tiempo del contrato, la tendida de cables, caso que se prolongue la línea en cualquiera dirección, y en las mismas condiciones estipuladas en la condición 7.ª

11.ª El contratista queda obligado, cuando sepa la cantidad de fuerza eléctrica de que pueda disponer después de dar el servicio de la luz, á facilitar aquella á los vecinos que lo soliciten, á precios convencionales y con arreglo á las condiciones que en su día se contraten; teniendo en cuenta que la fuerza, únicamente podrá exigir utilizarla, cuando no sea necesaria para el alumbrado y las horas que necesite disponer el contratista para la limpieza y engrase de las máquinas.

12.ª El precio por cada luz de 10 bujías para el alumbrado público será de 22 pesetas 50 céntimos en el primer año, y 20 pesetas en cada uno de los sucesivos, satisfaciendo su importe por trimestres vencidos y dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

Si por cualquier circunstancia dejase de percibir el contratista en el plazo antes indicado el importe del alumbrado, el Ayuntamiento se obliga á satisfacer el interés anual del 5 por 100 de la cantidad que dejase de percibir.

13.ª Las reparaciones y reposiciones del material serán de cuenta del contratista, exceptuándose únicamente cuando los desperfectos sean debidos á mano airada, en cuyo caso serán de cuenta del Municipio y hechas por los dependientes del contratista.

14.ª Si por una causa cualquiera dejasen de lucir algunas lámparas, el Ayuntamiento descontará al contratista, en el trimestre correspondiente, la parte proporcional al número de aquéllas en las noches que esto ocurra, así como también 5 pesetas por cada una de dichas noches como indemnización de la diferencia de gastos de un alumbrado á otro, cuando el Ayuntamiento tenga que sustituir las lámparas eléctricas que dejen de lucir por petróleo.

15.ª Si el contratista dejase de dar el alumbrado durante sesenta días consecutivos, sin causa debidamente justificada, podrá el Ayuntamiento rescindir el contrato sin derecho á reclamación alguna por el contratista.

16.ª El contratista se obliga á aumentar la luz pública en la mitad de las instalaciones, tres días cada año, designando el Ayuntamiento cuáles han de ser las aumentadas en las noches que el Municipio designe, sustituyendo las lámparas de 10 bujías por las de 16, y estableciendo además en cada una de dichas tres noches, dos arcos voltaicos en los sitios que se señalen, sin que por todo lo expresado en esta condición, tenga derecho á exigir cantidad alguna, pues sólo bastará con comunicarlo al contratista con un mes de antelación.

17.ª Asimismo queda obligado el contratista á facilitar la luz á los particulares que lo deseen, sin que pueda exceder de los precios de una peseta 80 céntimos al mes por cada luz de cinco bujías; 3 pesetas por cada una de 10; 4 pesetas 50 céntimos por cada una de 16, y 7 pesetas 50 céntimos por cada una de 25, durante las horas que se expresan en la condición tercera.

18.ª Toda contribución del Estado, la provincia ó Municipio que al presente grave, ó en lo sucesivo se imponga, sobre el consumo de luz eléctrica, será exclusivamente de cuenta del consumidor.

19.ª Un año antes de la terminación del contrato, lo advertirá el rematante al Ayuntamiento, y si no lo hiciese así y la Corporación no usase de su derecho al vencer los quince años, se entenderá aquél prorrogado por un año más.

20.ª Se concede un plazo de un año, á contar desde el día

señalado para la subasta, para verificar los trabajos de instalación y abastecimiento de la fuerza eléctrica.

Si ocurriese cualquiera epidemia ú otros casos de fuerza mayor, se aumentará el tiempo que éstos durasen al plazo ya preñado.

21.ª El contratista podrá ceder este contrato á favor de otra ú otras personas, Encomendadas ó Societades y volverlo á adquirir, dando siempre cuenta al Ayuntamiento y cumpliendo lo que para este caso determinan las disposiciones vigentes, quedando siempre obligado el adquirente al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones del contrato.

22.ª Si algún vecino pusiese dificultades para instalar palomillas en la fachada de su casa ó para el paso de los cables, se entenderá por este solo hecho que renuncia á todo derecho para el uso de luz y empleo de fuerza eléctrica.

23.ª La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de esta ciudad ante el Alcalde Presidente y un Concejal que designará el Ayuntamiento, con asistencia del Notario público de esta población ó del Secretario de la Corporación si el Notario no pudiese asistir ó se incapacitase después de anunciada la subasta, verificándose la licitación por proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo de proposición que á continuación se expresa, entregándolos al Presidente con la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional señalada en la condición siguiente.

24.ª Para tomar parte en la subasta se depositará previamente en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales ó en la Depositaria de este Ayuntamiento, la cantidad de 1.986 pesetas 25 céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato, que será devuelto tan pronto termine aquélla á todos los postores á quienes se desechara la proposición, quedando en poder del Ayuntamiento la del que se le adjudique la subasta, hasta el día siguiente al en que empiece á prestar servicios, en que se le devolverá.

Si no cumplierse con lo preceptuado en las condiciones 17 y 20 perderá el depósito, y además se le exigirán las responsabilidades que expresa la instrucción de 26 de Abril de 1900.

25.ª Toda la instalación del alumbrado público la constituye el contratista como fianza á responder del exacto cumplimiento del presente contrato.

26.ª Se adjudicará la subasta provisionalmente al autor de la proposición que se comprometa á prestar el servicio por menor cantidad ó que resulte más ventajosa á juicio del Ayuntamiento, sin que los postores, cuyas proposiciones no fuesen admitidas, tengan opción á reclamación ninguna.

27.ª Los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento serán los únicos competentes para conocer de cualquiera cuestión que pueda derivarse de este contrato, pues á ellos se somete el contratista renunciando su propio fuero.

28.ª Los gastos de escritura, los del expediente, anuncios, subasta y demás que se originen para formalizar el contrato, serán de cuenta del rematante.

29.ª La subasta se hará á riesgo y ventura del contratista, que no tendrá derecho á pedir aumento de precio ni indemnización alguna por ningún concepto.

30.ª No podrán ser contratistas los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 11 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

31.ª Se tendrá como no presentada toda proposición que no vaya acompañada de un documento legalmente autorizado en que se acredite el punto donde radica la fábrica de energía eléctrica para el suministro del fluido para el alumbrado objeto de esta subasta.

32.ª Tanto el Ayuntamiento como el contratista quedan obligados al cumplimiento de las condiciones de este pliego y de todas las disposiciones de la referida instrucción de 26 de Abril de 1900 y á las modificaciones que determine el Real decreto de 12 del actual.

33.ª El contratista se obliga á ceder de la fuerza eléctrica de que disponga la que se le pida para el establecimiento de cualquier industria en esta localidad; y si dentro de un año, á contar desde la instalación de la luz, no se hubiese establecido por dicho contratista ó por tercera persona un molino ó fábrica de harinas de cuatro piedras por lo menos, el mencionado contratista vendrá obligado á instalar la expresada fábrica de su cuenta y riesgo, la cual deberá estar expuesta al público en uno y otro caso cuando menos cuatro años desde su instalación, reservándole el derecho de cerrarla después de transcurridos dichos cuatro años si no le diese buen resultado.

Modelo de proposición.

D., vecino de, según cédula personal que acompaña, señalada con el núm., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial de la provincia de Albacete*, correspondiente al día de de 1902, para contratar el servicio del alumbrado público por medio de la electricidad en la ciudad de Chinchilla, se comprometo á tomar á su cargo este servicio bajo las condiciones contenidas en el expediente de subasta, por la cantidad de pesetas cada luz de diez bujías en el primer año, y pesetas en cada uno de los sucesivos de los destinados al alumbrado público.

(Fecha y firma.)

Las proposiciones se harán en papel timbrado de la clase 11.ª, y las cantidades se escribirán en letra.

NOTAS

1.ª El anterior pliego de condiciones ha estado expuesto al público en este Ayuntamiento por término de diez días, según anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, número 98, del día 15 de Agosto último, sin que se haya presentado ninguna reclamación.

2.ª Para el bastantear de poderes á que se refiere el art. 15 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, ha sido nombrado el Letrado D. José Pozuelo Oshando.

3.ª En el primer año del contrato sólo se instalarán 130 lámparas, ó sea el mínimo establecido en la condición 2.ª del pliego que antecede, según acuerdo de la Corporación.

140—S

Alcaldía constitucional de Morón.

D. Antonio Raquejo Acosta, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que adoptado en junta municipal el medio de arriendo á venta libre para hacer efectivos los cupos señalados á esta población por consumos, alcohol, aguardientes y licores, y sal, se anuncia la subasta, que tendrá lugar en esta Casa Capitular en un solo juicio de remate, á las catorce del día en que cumplan los treinta de aquel en que últimamente salga á la publicidad en el *Boletín oficial de la provincia* y en la GACETA DE MADRID, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 249.231 pesetas 99 céntimos, en que se hallan comprendidos el 3 por 100 de conducción y cobranza y recargos autorizados.

Para hacer proposición será requisito indispensable consignar en poder de la Junta de subasta, que estará constituida por el Sr. Alcalde ó delegado del mismo y una Comisión del Ayuntamiento, la suma de 12.461 pesetas 60 céntimos, importe del 5 por 100 de la que sirva de tipo, ó bien acreditar documentalmente haber depositado igual suma en las Cajas del Tesoro ó en la Depositaria del Ayuntamiento.

El tiempo de duración del contrato será el de todo el próximo año de 1903 como mínimo, y el de tres años como máximo, que empezarán en 1.º de Enero del citado año y terminarán el 31 de Diciembre de 1905, debiendo garantizarse el cumplimiento de aquél mediante la fianza de 12.500 pesetas efectivas ó su equivalencia en valores del Estado á precio de cotización corriente, ó con 50.000 pesetas en bienes inmuebles y con las demás condiciones que constan en el pliego respectivo, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y que se inserta á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Morón 22 de Octubre de 1902.—A. Raquejo Acosta.

Pliego de condiciones para la subasta á venta libre de los derechos de las especies de consumos, alcohol, aguardientes y licores, y sal.

1.ª El arriendo á venta libre de los derechos y recargos legales establecido sobre las especies que comprende la tarifa 1.ª adjunta al reglamento vigente del impuesto de consumos, tendrá lugar, mediante subasta pública, en un solo remate, previo anuncio que contenga los extremos determinados en el art. 277 del expresado reglamento.

2.ª El tipo de subasta por un año será el de 249.231 pesetas 99 céntimos, que se descomponen por especies, según aparece en el respectivo cuadro.

3.ª El tiempo de duración del arriendo será el de un año ó el de tres, ó sea desde 1.º de Enero de 1903 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, ó desde el 1.º de Enero del año citado hasta el 31 de Diciembre de 1905.

4.ª La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana sobre el tipo fijado de 249.231 pesetas 99 céntimos, adjudicándose el remate al mejor postor sin ulterior licitación, y preferiéndose en igualdad de circunstancias la proposición primera.

5.ª No serán admitidos como licitadores ni como fadores las personas que determina el art. 229 del reglamento vigente del impuesto.

6.ª Para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores en poder de la Junta que presida aquélla, la cantidad importe del 5 por 100 de la que sirva de tipo, ó bien acreditarán documentalmente haber hecho dicha consignación en la Caja del Tesoro ó en la Depositaria del Ayuntamiento. Dichas sumas serán devueltas á los proponentes no favorecidos con la adjudicación, reservándose la respectiva al rematante hasta que constituya la fianza definitiva de que trata la condición 8.ª

7.ª El arrendatario contrae la obligación de ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro el cupo correspondiente al mismo, realizando los ingresos por mensualidades anticipadas, dentro de los diez primeros días de cada mes. En cuanto á la parte del cupo correspondiente al Municipio y la proporcional del beneficio obtenido en su caso en la subasta, se ingresará en la Depositaria municipal por semanas anticipadas. La falta de pago de dos semanas dará lugar á la rescisión del contrato, adjudicándose la fianza al Ayuntamiento en concepto de indemnización de perjuicios.

8.ª Dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva del remate, el arrendatario prestará fianza á favor del Ayuntamiento que responda á la seguridad de los pagos y del exacto cumplimiento de este contrato. Dicha fianza consistirá en 12.500 pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda, que se aceptarán sólo por su tipo de cotización corriente, debiendo consignarse unos ú otros valores, bien en las Cajas del Tesoro ó en las del Municipio, á voluntad del rematante. También podrá constituirse la fianza en fincas libres de todo gravamen, siempre que su valor, según aprecio ó capitalización, alcance á 50.000 pesetas. Si en el término fijado no fuera constituida la fianza, se anulará la adjudicación hecha, quedando á beneficio de los fondos municipales el importe del depósito previo para tomar parte en la licitación.

9.ª El contrato, que ha de ser sometido á la aprobación de la Superioridad, se recibe por el rematante á suerte y ventura y sin derecho por tanto á rebaja ni perdón de ninguna clase de la cantidad por que fuera adjudicado, quedando sujeto á aceptar las alteraciones que durante el tiempo del arriendo puedan hacerse, tanto en las tarifas como en la instrucción ó en el importe del encabezamiento y sus recargos, bien le perjudique ó le favorezca; entendiéndose que el Ayuntamiento tendrá siempre la facultad de recargar el encabezamiento con el máximo que permitan las leyes.

10.ª Tendrá derecho el rematante á percibir por el consumo que se haga de las especies sujetas al impuesto durante el tiempo de duración del contrato los derechos que para el Tesoro señalen las tarifas oficiales, más los recargos municipales, en el máximo que permitan las leyes, aun cuando los mismos excedan del 100 por 100 que hoy autorizan y han servido de base á la fijación del tipo de subasta; y para la exactitud de aquellos derechos no serán utilizados otros procedimientos que los determinados en el reglamento del impuesto. Subrogado el arrendatario en todos los derechos y acciones que la Hacienda tiene concedidos al Ayuntamiento, aquel podrá establecer felatos, nombrar dependientes, practicar reconocimientos y aforos, concertar el pago de cuotas con los cosecheros, fabricantes y expendedores domiciliados en el extrarradio, y realizar, en fin, todos los actos que el reglamento determina, acomodando á las reglas y disposiciones del mismo la contabilidad y administración.

11.ª Los aforos de entradas y salidas se verificarán en la forma que previenen los artículos 19 y 20 del reglamento vigente del impuesto, consignándose los primeros en las respectivas actas, los cuales responderán de los de salida, y cuando éstos se tomen con la debida solemnidad se practicará la oportuna liquidación y se abonará la diferencia que resulte por quien corresponda, sin que pueda retirarse la fianza el arrendatario interin no quede solventada dicha obligación.

12.ª A los efectos del cap. 5.º del vigente reglamento del impuesto, se fija en 60.000 pesetas el cupo por que ha de tributar en el extrarradio la zona de este término.

13.ª El arrendatario queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de Contribuciones de la provincia un estado de las unidades de cada especie gravadas, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal durante el mismo período, obligándose también á presentar mientras dure el arriendo y tres meses después los libros y registros que lleve si se los reclamase el Ayuntamiento.

14.ª Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por el Sr. Alcalde, con arreglo al procedimiento administrativo.

15. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de servicios municipales.

16. El Ayuntamiento se obliga á prestar auxilio eficaz al arrendatario en todo aquello que le reclame y sea procedente.

17. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas, y previa conformidad de la Corporación contratante.

18. El arriendo se elevará á escritura pública, y los gastos que ésta origine, así como el reintegro del expediente de subasta y el pago de anuncios, será de cuenta del rematante. Morón 10 de Octubre de 1902.—El Alcalde, A. Raquejo Acosta. 142-S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

PURCHENA

D. Antonio Núñez de Castro y Salcedo, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Ramón Pérez Herrero, José Sánchez Jiménez, alias Choles, y Santiago Martínez Martínez, alias Garrancha, vecinos de Sorón, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, aunque según noticias los dos primeros se marcharon á Orán, y el último á las minas de Villanueva, en busca de trabajo, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Almería*, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración como testigos en la causa que se sigue contra Julián Blaque Herrero sobre lesiones; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Purchena á 15 de Octubre de 1902.—Antonio Núñez.—Por su mandato, Miguel Acosta. J—6814

REINOSA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este dicho Juzgado se ha seguido á instancia de D. Elías Gutiérrez García, vecino de Espinilla, expediente sobre información posesoria de una huerta en el casco del pueblo de Espinilla, sitio de la Iglesia, de ocho áreas de cabida, que antes lindaba con Egipto de Concejo y con corral de Carlos Gutiérrez, vecino de Espinilla, y en el día linda por el Norte con camino de carro; al Sur camino municipal; al Este calle pública, y al Oeste corral y colgadizo de D. Francisco Puente, el cual expediente fué aprobado por auto de 14 de Agosto último, y presentado en el Registro de la propiedad de este partido fué devuelto con copia certificada de un asiento contradictorio á la posesión acreditada por D. Elías Gutiérrez García á favor de D. Pedro Fernández de la Vega, vecino de Barrio, y de sus herederos y sucesores.

En su virtud, con esta fecha he dictado providencia comunicando el expediente y dando audiencia por término de diez días á D. Francisco Jorriñ Fernández y á D. Pedro Fernández de la Vega, ó los sucesores de éste, mandando se notifique por medio de edictos, que se publicarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los de domicilio desconocido.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al D. n. Pedro Fernández de la Vega ó sus sucesores, cuyo domicilio se ignora, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dado en Reinosa á 9 de Octubre de 1902.—Santiago de la Escalera.—Por su mandato, Alejandro Mancebo. X—2272

REUS

En el expediente sobre consignación de cantidades que en este Juzgado sigue D. Juan Vilella Estivill, del comercio, de esta vecindad, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Vélez.—Reus 20 de Octubre de 1902.—Al expediente de su referencia el precedente escrito presentado en esta fecha con el edicto que se acompaña y ejemplares de la GACETA, *Boletín oficial* y periódico *Las Circunstancias*, con el reintegro correspondiente, cuya parte superior se entregará al interesado, uniéndose la inferior al expediente; continúe el depósito de las diez y nueve mil trescientas treinta y seis pesetas treinta céntimos, consignadas por capital é interés por D. Juan Vilella Estivill, en total solución de la cuenta corriente que acreditaba del mismo Doña Ana Sunyer Lepetit, para entregarlas en su día y caso á esta última, y por su incapacidad á la persona que la represente en legal forma y con facultades bastantes; se declara bien hecha la expresada consignación y extinguida, por tanto, aquella obligación, y notifíquese esta resolución á los interesados en la misma forma que se le hizo saber la consignación, ó sea por medio de cédula que se fijará en los estrados del Juzgado, y se publicará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y en uno de los diarios de la localidad.

Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Vélez.—Ante mí, Juan Sardá.»

Y para notificar la preinserta providencia á Doña Ana Sunyer Lepetit, ó á la persona que por su incapacidad la represente, la cual, así como su residencia y habitación se ignoran, expido la presente en Reus á 20 de Octubre de 1902.—El Escribano, Juan Sardá. X—2278

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado Antonio Fernández Moya, hijo de Sebastián y Josefa, natural y vecino de Tarifa, de cincuenta y seis años de edad y de oficio del campo, para que dentro del término de diez días se presente ante la Audiencia provincial de Cádiz, que tiene decretada su prisión en la causa que se le sigue en este Juzgado por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de este partido á disposición de dicha Audiencia.

Sanlúcar de Barrameda 16 de Octubre de 1902.—Federico Escobar Aliaga.—Victor Sanz. J—6816

SAN SEBASTIÁN

D. Luis Gómez de Arteche y Lario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la demanda de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Fernando Sasiain, á nombre de D. Félix Galán, de esta vecindad, contra D. Vicente Caso y Suárez, por sí y como padre y representante legal de sus hijos menores de edad D. Vicente y Doña Eloina Caso y Mier, herederos de su finada madre Doña Eloina Mier y Fernández, y en general contra cuantos se consideren en el momento actual sucesores de la referida finada, en reclamación de cinco mil quinientas veintiséis pesetas ochenta y cinco céntimos é intereses, se ha dictado una providencia del tenor siguiente.

«Providencia.—Juez Sr. G. de Arteche.—San Sebastián á 24 de Octubre de 1902.—Por presentado el anterior escrito con su copia, y emplácese nuevamente á D. Vicente Caso y Suárez, por sí y como padre y representante legal de sus hijos menores de edad D. Vicente y Doña Eloina Caso y Mier, herederos de su finada madre Doña Eloina Mier y Fernández, y en general á cuantos se consideren en el momento actual sucesores de la referida finada, en la misma forma que anteriormente, para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan en este Juzgado, personándose en forma; con la prevención de que transcurrido este segundo término se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.»

Lo mandó así y firma S. S., de que doy fe.—Gómez de Arteche.—Ante mí, Licenciado Pedro Buenechea.

Y con el fin de que tenga lugar el emplazamiento de los referidos demandados, expido el presente edicto en San Sebastián á 24 de Octubre de 1902.—Luis Gómez de Arteche.—Por su mandato, Licenciado Pedro Buenechea. X—2276

VENDRELL

D. Francisco Vidal y Socías, Juez municipal, Letrado Regente del Juzgado de primera instancia de Vendrell y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye expediente judicial para resolver acerca de la reclusión definitiva en un manicomio de Francisca Maleras y Argilagos, natural de Torredembarra, y en providencia de 30 del próximo pasado mes he acordado emplazar á los parientes de la misma, para que dentro del término de un mes, contado desde el siguiente á la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante Juzgado para ser oídos en dicho expediente; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Vendrell á 1.º de Octubre de 1902.—Francisco Vidal.—Por mandato del Sr. Juez, Luis María de Nin, Secretario. J—6823

VERGARA

D. José María Lascaraín y Olascoaga, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido de Vergara.

Doy fe que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. José de Arana, á nombre de D. José Lázaro Lizarralde y Jáuregui, vecino de Zumárraga, por sí y en concepto de madre del menor D. Florencio Lizarralde y Lizarralde, solicitando se declare que se hallan extinguidas las hipotecas de cuatro mil, cuatro mil cuatrocientos, seis mil seiscientos y seis mil reales, constituidas á favor de D. José Francisco Olarán, D. José Francisco Garaizábal, D. Manuel Garaizábal y Velar y D. Martín José Benitúa, respectivamente, sobre la casería Leturia-echeverri y sus pertenencias, radicante en jurisdicción de dicha villa de Zumárraga, se ha dictado una sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen literalmente como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Vergara, á 14 de Octubre de 1902, el Sr. D. Ramón María de Lili, Juez municipal Letrado, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia, habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, D. José Lázaro Lizarralde y Jáuregui, mayor de edad, casado, propietario, vecino de la villa de Zumárraga, por sí y en concepto de padre del menor D. Florencio Lizarralde y Lizarralde, demandante, representado por el Procurador D. José de Arana y defendido por el Licenciado D. José Joaquín de Egaña, y como demandados los causahabientes ó representantes legítimos de los finados D. José Francisco de Olarán, D. José Francisco de Garaizábal Velar, D. Manuel Garaizábal Velar y D. Martín José Benitúa, vecinos que fueron de dicha villa de Zumárraga los dos primeros, y de la de Vergara los otros dos, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre extinción de ciertas hipotecas.

Fallo que debo declarar y declarar prescritas y extinguidas las hipotecas de cuatro mil, cuatro mil cuatrocientos, diez mil seiscientos y seis mil reales impuestas sobre la casería Leturia-echeverri y sus pertenencias, sita en el cuartel del Norte de la villa de Zumárraga, y señalada con el número cincuenta, á favor de D. José Francisco Olarán, D. José Francisco Garaizábal Velar, D. Manuel Garaizábal Velar y Don Martín José Benitúa respectivamente, vecinos que fueron de dicha villa de Zumárraga los dos primeros, y de esta de Vergara los otros dos, mandando que, firme que sea esta sentencia, la que se notificará en la forma prevenida en el art. 769, ó en su caso conforme á lo dispuesto en los artículos 282 y 283, todos de la ley de Enjuiciamiento civil, se cancele el asiento correspondiente extendido al folio sesenta y tres vuelto del libro primero moderno de la antigua Contaduría de hipotecas correspondiente á la villa de Zumárraga, número ciento treinta, en el que aparece tomada razón de la escritura otorgada ante el Escribano Real y numeral de la villa de Arduola, D. Antonio María de Lili, con fecha veinticuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, por la que se constituyeron las referidas hipotecas, haciéndose constar también dicha cancelación en el Registro moderno, á cuyo efecto se librará el oportuno mandamiento, con los insertos necesarios, al Registro de la propiedad de este partido.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y sin que haya lugar á la imposición de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón María de Lili.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, en audiencia pública del mismo día, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, José María Lascaraín.»

Y para que sirva de notificación á los causahabientes ó representantes legítimos de los finados D. José Francisco de Olarán, D. José Francisco Garaizábal Velar, D. Manuel Garaizábal Velar y D. Martín José Benitúa, expido el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, por virtud de encontrarse en rebeldía dichos demandados, y firmo en Vergara á 22 de Octubre de 1902.—José María Lascaraín. X—2275

VILLALPANDO

D. Lorenzo San Juan Hernández, Juez de instrucción de Villalpando y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Flora Barbillo Matías, vecina de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zamora*, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarme el auto de terminación del sumario que contra la misma se instruye por hurto de ropas; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarada rebelde y de pararla el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Villalpando á 17 de Octubre de 1902.—Lorenzo San Juan.—Ante mí, Teófilo G. Allende. J—6824

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Nacional Suiza en Basilea (Suiza)

SOCIEDAD DE SEGUROS DE TRANSPORTES

Cuarta cuenta balance, comprendiendo las operaciones de la Compañía, del 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1901.

	Franco.
ACTIVO	
Compromisos de los accionistas	3.200.000
Efectivos en caja	3.995.32
Valores en cartera	635.798.30
Intereses á percibir	5.646.35
Débitos de los banqueros	171.287.87
Deudores diversos	1.001.580.32
Inmuebles	162.000
	5.180.308.16
PASIVO	
Capital social	4.000.000
Fondos de reserva	33.011.30
Diversos acreedores	12.672.50
Dividendo	41.050
Evaluación de las pérdidas que hay que ajustar	572.708.25
Reservas para riesgos corrientes	520.312.30
Saldo llevado á cuenta nueva	553.81
	5.180.308.16

Cuenta de ganancias y pérdidas.

GASTOS	
A. Seguros de riesgos de transportes:	
Primas de reaseguros cedidas ...	527.436.23
Pérdidas y averías pagadas, menos la parte alicuota de los reaseguros	1.535.064.12
Provisiones, menos las bonificaciones reaseguradas	262.363.93
Gastos de Agencias	10.654.59
Idem generales	37.032.72
Reserva para riesgos en curso ...	395.452.30
Idem por pérdidas y averías por ajustar	518.131.25
	3.286.135.14
B. Seguros contra accidentes y responsabilidad civil contra un tercero, contra rotura de espejos, vidrieras y contra los robos por fractura:	
Primas de reaseguros cedidas ...	307.523.23
Pérdidas y averías pagadas, menos la parte alicuota de los reasegurados	104.148.13
Provisiones	64.459.14
Gastos de Agencias	16.471.80
Idem generales	47.009.91
Idem de organización	65.233.17
Reserva para riesgos en curso ...	124.860
Idem para pérdidas y averías por ajustar	54.577
	784.282.38
C. Gastos diversos:	
Amortización sobre cuenta, inmueble	3.000
	3.000
Beneficio neto	50.544.10
	4.123.961.62

INGRESOS	
A. Seguros de riesgos de transportes:	
Transportes de las reservas por riesgos y pérdidas en 1900 ...	838.526.85
Primas netas suscritas sobre seguros marítimos, fluviales y terrestres en 1901, deduciendo los descuentos, corretajes y anulaciones	2.508.161.89
Cobro sobre créditos amortizados	81.75
	3.346.770.49
B. Seguros sobre accidentes y la responsabilidad civil contra un tercero, contra rotura de espejos y vidrieras y contra los robos por fractura:	
Transportes de las reservas por riesgos y pérdidas en 1900 ...	109.738.57
Ingresos de primas, incluyendo derechos de pólizas, rebajas y retornos deducidos	622.055.88
	371.794.45
C. Ingresos diversos:	
Saldo en 31 de Diciembre de 1900	592.63
Intereses de imposiciones	27.741.49
Producto del inmueble	9.819.95
Ganancias sobre el cambio, etc. ...	7.242.61
	45.396.68
	4.123.961.62

Báse, el 3 de Mayo de 1902.—En nombre del Consejo de administración: El Presidente, Ed. Sulzer.—El Director, R. Paaten. X—2273

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Octubre de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Datos meteorológicos del día 25 de Octubre de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADOS del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 11 HORAS, ESTADO del mar.

Table with columns: Día 24, Día 25. Contains financial data like 'Deuda al 5 0/0 amortizable', 'Carpas provisionales', 'Bancos y Sociedades'.

Resumen general de pesetas nominales negociadas. Table with columns: Descripción, Cantidad.

Bolsa de Barcelona. Table with columns: Descripción, Cantidad.

Bolsa de Bilbao. Table with columns: Descripción, Cantidad.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Table with columns: País, Tipo de cambio.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores...

SANTOS DEL DIA. San Evaristo, Papa y mártir, y San Rogaciano. Cuarenta horas en San Juan de Dios.

ESPECTACULOS. TEATRO LARA. A las ocho y media. Los pantalones. Los hugonotes. Segundo acto de la misma. El escudo de armas.

Table with columns: Día 24, Día 25. Contains financial data like 'Deuda al 5 0/0 amortizable', 'Serie F. de 50.000 ptas. nominales'.

Bolsa de Madrid. Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL COMERCIO, Descripción, Día 24, Día 25.

Table with columns: Descripción, Día 24, Día 25. Contains financial data like 'Deuda al 5 0/0 amortizable', 'Serie F. de 50.000 ptas. nominales'.